

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 26 de agosto de 2008.-

Autos y vistos

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el n° **3.001/2008** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5, y respecto de la situación procesal de **GRACIELA ALICIA LÓPEZ**, con D.N.I. N° 14.108.456, domiciliada en la calle Bouchard 1263 de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, nacida el día 27 de julio de 1960 en Adrogué, Provincia de Buenos Aires, hija de Orlando y de Beatriz Villar, de estado civil casada, celadora de transporte escolar, con la asistencia letrada del Dr. Gustavo José Della Maggiore, constituyendo domicilio en la calle Viamonte 850 Piso 5° oficina "9" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de **NAZARENO ANTONIO BALDO**, con D.N.I. N° 18.253.888, con la asistencia letrada de los Dres. Ernesto Cañete Duarte y Belisario Otaño Moreno, con domicilio constituido en la calle Pasaje del Carmen 739 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de **JULIO RUBÉN GARCÍA**, con D.N.I. N° 17.622.192, nacido el día 07 de julio de 1965 en Capital Federal, hijo de José Alberto y de Marta Contreras, de estado civil soltero, con la asistencia letrada de los Dres. Elizabeth Nancy Lires y Diego Gustavo Storto, con domicilio constituido en la calle Paraná 641 Piso 5° "A" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de **NAZARENO ARIEL BALDO**, con D.N.I. N° 31.823.673, con la asistencia letrada de los Dres. Juan Carlos Salerni y Silvio Baggio, constituyendo domicilio en la calle Talcahuano 464 Piso 4° "D" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y de **JORGE MANUEL BALDO**, con D.N.I. N° 11.798.540, nacido el día 28 de julio de 1955 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la Avenida Balbín 4783 de esta Ciudad, hijo de Antonio Jorge Juan Baldo y de Amalia Anrique, de estado civil soltero, fotógrafo, con la asistencia letrada del Sr. Defensor Oficial, siendo en este caso la Defensoría Oficial N° 2 a cargo del Dr. Gustavo Kollmann, constituyendo domicilio en la Avenida Comodoro Py 2002 Piso 5° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Resulta

I- Formación de la causa, prueba reunida en la investigación y descargo de los imputados

Las presentes actuaciones encontraron su génesis el pasado día 16 de febrero del corriente año 2008, en virtud de las tareas de prevención desplegadas por la Comisaría 1ª. de la Policía Federal Argentina, por las cuales se labró el sumario nro. 898/2008, glosado a fs. 1/601 de estos actuados.

De la declaración del Subinspector Fernando Maximiliano Alfaro de fs. 1/2, se desprende que en aquella fecha, siendo aproximadamente las 02:55 hs., fue desplazado por la División C.R. hacia la calle 25 de Mayo, en su intersección con la calle Bartolomé Mitre, en razón de un robo perpetrado en el museo del Banco Nación.

Ya en el lugar, se entrevistó con el Jefe de la Agrupación Prevención y Vigilancia, Eduardo Enrique Barreiro, tomando conocimiento que la novia del operador de sistemas, Mario Ernesto O=Juez, había visto a una persona que, valiéndose de una soga, descendió desde una ventana del banco, que da a la calle Bartolomé Mitre, llevando consigo una mochila, para luego ser recogido por un automóvil y retirarse del lugar.

Efectivamente, fue determinado que de la ventana señalada caía una soga de color rojo, dando ésta al Museo Numismático e Histórico del Banco Nación, que la puerta de ingreso a tal recinto se hallaba perfectamente cerrada sin signos de violencia, que las llaves para su ingreso se encontraban en poder del Director del Museo -Tomas del Villar-, quien se encontraba de licencia, y que no se advirtió el ingreso de persona alguna al lugar.

Posteriormente, a fs. 6/7, 8/9 y 10/1 respectivamente, se agregaron las declaraciones testimoniales prestadas por Mario Ernesto O=Juez, Ricardo Adolfo Gómez, empleados del Banco de la Nación Argentina, y el Suboficial Daniel Osvaldo Leiva, personal policial destinado a prestar servicios en tal entidad, quienes con sus dichos, en la medida y modo en que tomaron conocimiento del siniestro sucedido, fueron coincidentes con lo descripto por el Subinspector Fernando Maximiliano Alfaro en su declaración.

Poder Judicial de la Nación

Con motivo de la instrucción del sumario policial en cuestión, y conforme surge de fs. 22/5, en la misma fecha, aproximadamente a las 17:10 hs., el subinspector Gustavo Ríos se constituyó en el piso 1ro. oficina 102 del Banco de la Nación Argentina, donde funciona el Museo Histórico y Numismático, hallando detrás de la puerta de acceso escombros correspondientes a un agujero de unos 40 centímetros de largo por unos 20 de ancho, hecho en el techo del lugar, y determinando que detrás de las puertas de ingreso al museo se habían colocado cuñas de madera que dificultaban el ingreso.

También fueron divisadas seis vitrinas violentadas, de un total de ocho, que denotaban el faltante de los elementos de exposición -monedas y medallas-, y que se encontraban próximas a una ventana abierta, desde la cual colgaba una soga de color roja y negra, atada a un porta estandartes que, a su vez, estaba amurado a la pared del balcón.

A su vez, fue posible establecer los boquetes y agujeros utilizados por los autores del hecho perpetrado, como así también hallarse e individualizarse los elementos por ellos utilizados, descriptos y detallados a fs. 23vta., 24 y 24vta., 26 y 27.

En cuanto a los elementos sustraídos, por los dichos del fundador del museo, Arnaldo José Cunietti Ferrando (cfr. fs. 25 y 35/6), y del Director del Museo Histórico y Numismático del Banco Nación, Tomas Alfredo Del Villar (fs. 33/4), se estableció que el faltante estaba constituido por aproximadamente cuatrocientas piezas de oro y plata, cuya valuación ascenderían a la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses.

Por otra parte, fue anexado a fs. 38 de las actuaciones policiales, la declaración testimonial prestada por el Principal Gabriel Lacoste quien, convocado en la sede el Banco Nación y, al tomar conocimiento del ilícito en estudio, manifestó hallarse abocado a la investigación de distintos robos sufridos en diversos museos, tanto en esta Ciudad como en la Provincia de Buenos Aires, con la intervención de este Tribunal bajo el número de causa 14233/2007, habiéndose identificado como

presuntos autores materiales de los hechos a Jorge Manuel Baldo y Ariel Nazareno Baldo.

En base a ello, fueron glosadas a fs. 39/45 y 46/9, las actuaciones sumariales labradas por la Comisaría 33^a de la Policía Federal Argentina, en el marco de aquellas actuaciones.

A fs. 65/74, bajo el título *AVistas y Cd del Hecho*, fueron incorporados al sumario vistas correspondientes a la filmación realizada dentro del Banco Nación el día 16 de febrero de 2008, dejándose constancia que se digitalizó una imagen en la que se observaba a una de las personas que resultaría ser autora del hecho en cuestión, sin poder lograrse su individualización en forma fehaciente.

Bajo el título *AComisión Mar del Plata - Testigo Ocular* (fs. 87/98), se encuentran agregadas las actuaciones labradas con motivo de la declaración testimonial que se les recibiera a Mario Ernesto O=Juez (fs.92) y a su novia, Claudia Esther Borjas (fs. 89/90), en la ciudad de Mar del Plata, el día 16 de febrero del corriente año.

De igual manera, bajo el título *APlanos - Fotos - Pericias - Notas de Cámaras - Consignas* (99/133), fueron incorporados un plano y vistas fotográficas del Banco de la Nación Argentina, relativas al hecho delictivo pesquisado, así como también el estudio pericial por el cual se examinó e informó el estado general de los elementos que fueran secuestrados.

Tal como se desprende de fs. 183, el Subcomisario Carlos Alejandro Vocos Giménez, al tomar conocimiento que entre los elementos secuestrados se hallaba una bolsa con la inscripción *AEasy* y herramientas aptas para refaccionar el lugar y producir el escape, se constituyó en el local comercial *Easy*, sito en Suárez y Herrera de esta Ciudad y, junto con el gerente Pablo Arrascada observaron que el día 14 de febrero del corriente año, a las 09:22 hs y en la caja nro. 6, se había realizado, con una tarjeta de crédito Visa, cuenta n° 4937190000036821, cliente n° 30687823938, comprobante n° 3812, la compra de un par de botines prusiano, 3 varillas de 1 mts. 3/16, 3 mechas y 25 metros de soga.

Poder Judicial de la Nación

Igualmente, de acuerdo con lo consignado a fs. 186, el Principal Adrián Lacoste se constituyó en ese local comercial donde se le hizo entrega del ticket correspondiente a la transacción en cuestión, al igual que fotocopia de una factura A nro. 1416-00003812, y un video cassette VHS, donde constarían las filmaciones registradas en la caja nro. 6.

Ello se ve reflejado a fs. 188/90, 200/1, 205/6, donde constan fotocopias del ticket y factura mencionados, al igual que las constancias del estudio de las filmaciones en cuestión, dejándose asentado que entre las horas 08:45 y 09:30 puede observarse a un hombre, de contextura robusta, vestido con camisa blanca símil uniforme de vigilador.

De la misma manera, a fs. 209/13 se encuentra el apartado identificado como *ADeclaración Museo - Cd - Fotos@* compuesto por vistas de las principales monedas de oro sustraídas, la declaración testimonial prestada por Tomas Del Villar el día 20 de febrero del corriente año, respecto a las piezas sustraídas, en la que el nombrado hizo saber que “*se determinó la sustracción de 531 (quinientos treinta y un) monedas en total, detalladas como 27 (veintisiete) de oro, 328 (trescientos veintiocho) de plata y 176 ciento setenta y seis (ciento setenta y seis) de cobre níquel y otros metales. También fueron sustraídos 29 (veintinueve) medallas, siendo 11 (once) de oro y 17 (diecisiete) doradas*” (cfr. fs. 209).

Junto al título *ADetalle Numismático@*, se acompañó un catálogo del Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina -desglosado y reservado en Secretaría- (fs. 214) y un inventario de las piezas en cuestión, anexo a fs. 215/84.

También fueron agregados en el apartado *ADeclaración Jefe Seg. - B.N.A. y Empresas@* (cfr. fs. 285/310), la declaración testimonial del Jefe de Seguridad Física del Banco de la Nación Argentina, Pablo Serpagli, prestada el 20 de febrero de 2008, y los listados y constancias relativos a personal que, de alguna manera, prestaron funciones en esa entidad bancaria.

Se agregó también, bajo la denominación *AControl y Seguridad - Planillas de Rondas@*, los listados correspondientes a las planillas del personal de vigilancia, donde constan las rodadas

y guardias efectuadas el día 15 de febrero de 2008 (fs. 311/27).

Además, conforma el sumario policial el apartado denominado *APlanillas Rodados Of. y Part. Tareas de Averiguación* compuesto por los listados de registros de entradas y salidas al establecimiento, tanto de personas como de rodados (fs. 328/473).

Continuando con la investigación, a través de la declaración prestada por el Subcomisario Carlos Alejandro Vocos Giménez el 20 de febrero de 2008, se dejó asentado que de los tickets aportados por la empresa *Easy*, surge que la compra fue realizada por José Luis Almeida, domiciliado en Liniers 365, Planta Alta de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires (fs. 481).

En ese sentido, y al constituirse personal policial en aquel domicilio, se pudo determinar que en su planta baja residía una persona de nombre Antonio López, que en el lugar se encontraba estacionado un rodado marca Ford, modelo Mondeo, con dominio colocado CWA 738 a nombre de Luis Almeida, como también un automóvil marca Renault, modelo Megane, con dominio colocado EDR 293, a nombre de José Manuel Megreira Barreira, quien vivía en la planta baja del recinto; sin embargo no se detectó la presencia de la persona que fuera filmada al momento de realizar las compras en cuestión.

En la misma oportunidad, se constató la presencia de un rodado Volkswagen modelo Gol, dominio colocado AEB 834, perteneciente a Silvia María Fumagali, domiciliada en Pirán 678, torre 2, Wilde, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, al constituirse en la calle Chile 761 de esta Ciudad, se constató la existencia de la empresa Servintel International S.A., empresa que figura en la tarjeta Visa, cuenta 4937190000036821, cliente 30687823938, donde tampoco pudo observarse al protagonista de la mentada filmación.

Por su lado, luce a fs. 502 la pericia realizada por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina sobre la soga secuestrada, por la cual se concluyó que la misma es una soga de cabos multitrenzados que posee un largo de 24,3 metros, que puede soportar sin romperse una carga superior a

Poder Judicial de la Nación

los 400 kg, y que las únicas adherencias que se encuentran en ella corresponden a un polímero alquídico similar al poli dialil oftalato, componente de los adhesivos utilizados en las cinta aisladoras.

De acuerdo con lo plasmado a fs. 529, el día 23 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 17:49 hs., el Suboficial Escribiente Aguirre recibió una comunicación telefónica, por la cual se denunció que en el domicilio de la calle Iriarte 3787, Planta Baja AH@, Edificio 10, Barrio Zabaleta, viviría una persona de nombre Pablo Colombo, y se estarían fundiendo las monedas robadas del Banco Nación.

Por ello, se anexaron a fs. 531/80 impresiones de los archivos obrantes respecto a los legajos de identidad pertenecientes a personas registradas bajo el nombre de Pablo Colombo.

Sin embargo, fue determinado que en el domicilio de la Av. Iriarte al 3700 se encuentra un complejo habitacional compuesto por dos bloques y que, en el edificio 10, Planta Baja, departamento AH@, hace aproximadamente un mes reside una persona llamada Pablo Gastón Colombo, junto con su concubina Jaqueline Falavane y sus dos hijos menores de edad (fs. 584).

En otro orden de cosas, se consignó a fs. 586/94, a través del informe realizado por la División Rastros de la Policía Federal Argentina, que el levantamiento positivo de una de las huellas dactilares del lado interno de una de las vitrinas corresponde a Ezequiel Fernando Simone, domiciliado en la calle Ingeniero White 1451 de San Fernando, Provincia de Buenos Aires.

Se halló también un segundo domicilio en la calle Carlos Casares 1452, Victoria, Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la familia paterna del nombrado, y un teléfono (4041-7554) registrado a su nombre, instalado en el domicilio de la calle Juan de Garay 2211, piso 5to., Dpto. AB@ de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, como así también que el mismo sería titular del rodado marca Chevrolet Corsa, dominio FJC 254.

Pero, habiéndose constituido el personal policial en aquellos domicilios, tal diligencia arrojó resultados negativo respecto de la presencia de Simone y del rodado señalado.

Ya a fs. 602/10, luce agregada la pericia realizada por la División Rastros de la Policía Federal Argentina, en la que se concluyó que dos de los rastros digitales revelados sobre el vidrio blindado lado interno de la sexta vitrina, lado izquierdo, donde se exponen las monedas del museo histórico y numismático del Banco de la Nación Argentina, resultaron aptos para establecer identidad y, sometidos a búsqueda en el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares, se determinó en forma categórica e indubitable su correspondencia con las impresiones insertas en los casilleros dígitos anular y meñique izquierdos de la ficha dactiloscópica decadactilar a nombre de Ezequiel Fernando Simone, registrado en esa institución con legajo de identidad serie C.T.L. nro. 15.219.869 - I.D. E4343-I2222.

Respecto a dos rastros dactilares que resultaron ser útiles para determinar identidad, revelados sobre el mismo vidrio blindado, también fueron sometidos a búsqueda, arrojando dicha labor resultado negativo; mientras que, seis rastros restantes resultaron inidóneos para demostrar identidad dactiloscópica, por carecer de la nitidez e integridad necesaria.

Se encuentra agregado a fs. 611/13 el informe técnico efectuado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, cuyo objeto consistía en obtener vistas fotográficas e individualizar al autor del hecho investigado, en el cual se concluyó que las imágenes captadas por los domos, resultaron inidóneas para la realización de cotejos.

Pueden observarse a fs. 620/21 las actuaciones labradas por la División Rastros de la Policía Federal Argentina, en las que se dejó constancia que, habiendo sido secuestradas el 21 de febrero de 2008 en el ámbito del Museo en cuestión tres botellas de agua mineral con la inscripción *AVillavicencio Sin Gas@* de 500 ml. para su minucioso examen, no se obtuvieron

Poder Judicial de la Nación

rastros papilares útiles a los fines de identificación física humana.

Constan agregadas a fs. 623/43 las actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, con motivo de la pericia tendiente a extraer seriadas vistas fotográficas del autor del presente ilícito, o registros de rodados que pudiesen hallarse en las inmediaciones del lugar de los hechos, concluyéndose que al examinar las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que se encuentran en las cercanías del Banco Nación, e imprimir vistas digitalizadas de los rodados que se observan pasar, ninguno de los números de las chapas patentes pueden ser identificados y, en la mayoría de los casos, no se puede distinguir marca, modelo o año de los mismos.

Asimismo, respecto de las personas que se ven pasar, se asentó que las vistas resultaron inidóneas para la realización de cotejo, ello debido a la ubicación, ángulo y distancia de los rostros respecto de las cámaras filmadoras y la mala calidad de las imágenes.

En otro sentido, la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina, remitió las actuaciones labradas respecto de José Luis Almeida, registrado en dicha fuerza con el Legajo de Identidad Serie C.I. nro. 8.881.395, haciendo saber que, al obtenerse vistas fotográficas actualizadas del nombrado, se advirtió que no presentaba características físicas similares al sujeto que perpetrara el ilícito investigado, de acuerdo a la filmación aportada por el Banco Nación.

Con relación a Ezequiel Fernando Simone, registrado con el Legajo de Identidad serie C.I. nro. 15.219.869, pudo determinarse que vivía en calle Garay 2211 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, como así también que presentaba características físicas similares al sujeto que descendió del Museo en la madrugada del hecho, conforme las imágenes captadas por la cámara instalada en una de las puertas de la entidad bancaria damnificada.

Por último, se estableció que Leonardo Flavio Rotundo, quien se encuentra registrado con el Legajo de

Identidad serie C.I. nro. 10.499.857, también reunía una fisonomía similar al imputado, fundamentalmente por su edad, contextura y rasgos, situación corroborada a través de la obtención de vistas fotográficas tomadas el 29 de febrero de 2008.

En razón de lo informado, es que se solicitó la observación por tiempo indeterminado de los teléfonos 4745-7554 correspondiente al padre de Simone, y 4797-6098, teléfono particular del nombrado, medida finalmente dispuesta por este tribunal el 3 de marzo del corriente (fs. 644/8).

Se encuentran agregadas a fs. 653/65 de estas actuaciones, las vistas digitalizadas correspondientes a las filmaciones obtenidas por las cámaras ubicadas en el local *Easy*, remitidas por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina.

Dicha división policial remitió el informe técnico que se realizara con el objeto de obtener vistas fotográficas e individualizar al autor del hecho investigado a través de las filmaciones obtenidas por el sistema de CCTV de varios sectores del interior de la entidad bancaria, dejando asentado que se pudo apreciar la presencia de personas con características físicas generales similares a las del autor del hecho registrado en las imágenes del día 16 de febrero de 2008 por la cámara del exterior del Banco de la Nación Argentina, sin ser éstas aptas para realizar un cotejo (fs. 677/80).

Se desprende de fs. 681/685 que, en concordancia con el informe remitido por la División Fraudes Bancarios, con fecha 11 de marzo de 2008, se ordenó la intervención de los teléfonos (15) 6966-6294 y (15) 6252-1217.

Posteriormente, fueron glosados a las actuaciones los informes técnicos labrados por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina.

Así, en el obrante a fs. 687/96, se concluyó que las imágenes obtenidas resultaban inidóneas, debido a la ubicación, distancia y ángulo de las cámaras con referencia a los hechos filmados, sumándole a esto la baja calidad de las mismas.

Poder Judicial de la Nación

En el informe glosado a fs. 697/701 se asentó que, al momento del examen de las filmaciones, se advirtió el día 15 de febrero de 2008, aproximadamente a las 06:19 hs. y a la 14:40 hs., la presencia de personas con características físicas generales similares a las del autor del hecho registrado en las imágenes del día 16 de febrero de 2008 por la cámara del exterior del Banco de la Nación Argentina, siendo éstas no aptas para realizar un cotejo.

Sin perjuicio de ello, se dejó constancia que, respecto de las características físicas generales, se encontraron similitudes en lo que hace al cabello, barba y contextura física.

Finalmente, en aquel anexo a fs. 707/10 se consignó que pudo observarse también, el día 15 de febrero de 2008, aproximadamente a las 10:02:15 hs. y a las 11:59:34 hs., la presencia de personas con características físicas similares a las del autor del hecho.

Fue incorporado a fs. 718/723, el informe complementario nro. 1 elaborado por la Superintendencia Federal de Bomberos a través del cual se dejó constancia que, al realizarse una nueva inspección del lugar de los acontecimientos, no surgieron nuevos elementos que impliquen alguna variación en las apreciaciones oportunamente realizadas.

La División Rastros de la Policía Federal Argentina, remitió las conclusiones de la pericia nro. 167/2008 efectuada sobre siete rastros digitales revelados que, al ser sometidos a búsqueda en el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares, se obtuvieron resultados negativos (fs. 725/27).

Quedaron agregados a fs. 746/8 y 774/84 respectivamente, nuevos informes técnicos labrados por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, con motivo de la obtención de vistas fotográficas e individualización del autor del hecho investigado, los que también arrojaron resultados negativos por los mismos motivos anteriormente detallados.

Por otro lado, se incorporaron a fs. 752/72 los legajos de escucha telefónica AA@, AB@ y AC@ correspondientes a los abonados 4745-7554, 4794-6058 y 4214-0576.

Diversa documentación en copia fue aportada por el personal del Banco de la Nación Argentina -Casa Central-, y glosada a fs. 785/879, en relación a las constancias relacionadas con la Caja de Seguridad habilitada en la entidad a nombre de Martha del Carmen Arcuri (fs. 785/830), copias de la documentación aportada relativa al contenido de la declaración testimonial que se le recibiera el 14 de marzo de 2008 a Hugo Alberto Andrada -Mayordomo General del Banco de la Nación Argentina, Casa Central-, consistente en el detalle de nómina de personal que cumpliera funciones en tal entidad (fs. 831/42); copias de documentación relacionada con la habilitación de la firma *ASystemnet S.A.*@ (fs. 844/873); e informe realizado por la firma *ACencosud S.A.*@ -que opera comercialmente bajo la denominación de *Hipermercados Jumbo y/o Easy-* respecto a los *tickets* expedidos entre el 1 de septiembre de 2007 al 24 de febrero de 2008, y el listado de las sucursales en donde se vendió el producto correspondiente al código de barras 208000092971 (fs. 874/79).

Así también, fue anexado a fs. 880/1240 el sumario policial nro. 44/2008, labrado por la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina, iniciado con fecha 26 de febrero de 2008, el cual se compone por las constancias y resultados de las distintas diligencias que se realizaron, cuyas conclusiones fueran oportunamente remitidas a este Tribunal, siendo las mismas, principalmente, el informe labrado por la División Rastros del cual se desprende que, analizada una maza secuestrada, no se lograron revelar rastros papilares útiles a los fines de identificación física humana de fs. 895, las constancias relativas a las tareas de investigación desplegadas respecto a Simone y Rotuno de fs. 914/21 y fs. 937/48; a fs. 922/936, constancias relativas a las pericias realizadas sobre las botellas de agua mineral secuestradas y respecto de los rastros dactilares colectados; y, a fs. 949/64, las constancias relativas a las tareas desplegadas respecto a Jorge Luis Almeida.

Poder Judicial de la Nación

Surgen a fs. 965/75 las actuaciones labradas respecto a la pericia que la División Scopometría de la Policía Federal Argentina realizara sobre los trozos de sogas obtenidos; mientras que a fs. 1011/21 lucen las declaraciones testimoniales prestadas por Tomás Alfredo del Villar, Director del Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, y por Margarita Mercedes Inés Napolitano, Ana María Perisse, Sergio Alejandro Bande y Santa Lo Scrudato, empleados del museo, respecto a las actividades, horarios y al desempeño de funciones del personal afectado a la entidad.

En igual sentido, a fs. 1033 se halla un sobre que guarda el estudio pericial realizado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, donde se indicó que se detectaron huellas de efracción atribuibles al accionar de, al menos, una herramienta que ejerce la fuerza en forma de palanca (barreta, destornillador o elemento similar), aplicada en forma manual desde el exterior de los exhibidores afectados.

Continuando con la pesquisa, se agregaron las actuaciones remitidas por la empresa de telefonía Personal, consistentes en el listado de llamadas entrantes y salientes de las líneas 11-6966-6294 y 11-6252-1217 (fs. 1060/77), al igual que el análisis de los listados telefónicos, cuyas constancias lucen a fs. 1080/92.

Se halla a fs. 1110/19 el sumario labrado por la División Operaciones Técnicas Especiales de la Policía Federal Argentina, con motivo de la realización del entrecruzamiento de llamadas en base a la información aportada por las empresas prestatarias de telefonía, entre los días 15 y 16 de febrero de 2008.

La declaración testimonial prestada por el Subinspector Damián Mendoza, de fs. 1121/2, deja asentada la constatación de los domicilios sitios en las calles Bouchard 1263 y Silva 875, de la localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, donde se encontraban instaladas las líneas telefónicas 2414-0576 a nombre de Oscar Camazzola y 4294-9026 a nombre de Ricardo Calvo, respectivamente, que emanaban de los

listados de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares investigados.

Componen las fs. 1142/56 aquellas constancias recabadas respecto de Rubén Julio García, titular del celular 5895-0636, siendo las mismas reportes del sistema Veraz, impresiones relativas a la página de internet de consulta de infracciones de tránsito y, al igual que a fs. 1171, constatación del domicilio sito en la calle Tucumán 1219 de la Localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

De la misma manera, fueron agregados a fs. 1160/70 los informes producidos por las empresas Nextel, CTI Móvil y Personal respecto de los detalles de comunicaciones telefónicas que se habrían cursado desde y hacia los abonados requeridos, comprendidas entre los días 1 de febrero y 27 de marzo de 2008.

Integran las fs. 1173/85, las constancias de la Instrucción relativas a las escuchas realizadas sobre el cassette nro. 1 correspondiente al abonado 4214-0576, instalado en la calle Bouchard 1263 de la localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, registrado a nombre de Oscar Camazzola, por el que se estableció que uno de los llamados fue atendido por una persona que se identifica como *ANazareno, el yerno de Oscar*; la identificación de personas que, conforme la información que fuera suministrada por la empresa Personal, resultaran ser titulares de los distintos abonados telefónicos investigados; y la identificación del vehículo con dominio colocado EZZ-492 cuya titularidad correspondería a Rubén Julio García.

Fue asentado por Inspector Hernán Federico Bellini el haber establecido que Jorge Baldo habitó el departamento 5to. del piso octavo del inmueble sito en calle Arenales 2021 de esta Ciudad hasta unas cuatro o cinco semanas después del día 10 de Abril de 2008 (fs. 1188).

Respecto a ello, dejó constancia haber determinado que, a pesar de haber renovado el contrato de alquiler, el nombrado se retiró del lugar sin dar cumplimiento a lo pactado en tal documento, sin especificar los motivos ni su nuevo lugar de residencia.

Poder Judicial de la Nación

Remitió la firma Veraz informes correspondiente a Nazareno Antonio Baldo, desprendiéndose de su lectura que, como último domicilio, registra el de la calle Corrientes 1622 de Capital Federal; a Ariel Nazareno Baldo, de quien no figura último domicilio; y a Jorge Manuel Baldo, con domicilio registrado en Juan Vucetich 2526, Castelar, Provincia de Buenos Aires (1190/1201).

Distintas constancias e informes relativos a los elementos aunados tendientes a la identificación de las personas que estarían involucradas en la comisión del hecho investigado, fueron agregados a fs. 1205/30.

Del análisis efectuado por la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 1231/39, se desprende que, del listado remitido por la empresa Personal respecto a líneas telefónicas que entre las 10:00 hs. del día viernes 15 y las 03:00 hs. del día sábado 16 de febrero de 2008, fueron registrados por antena o celda en la zona del Banco de la Nación Argentina, se seleccionaron dos de ellas, 6966-6294 y 6252-1217, consideradas sospechosas.

Ello por cuanto, conforme se indicó, la primera tiene un registro inicial a las 13:50 hs del día viernes 15, encontrándose en la misma zona hasta las 01:24 hs. del día sábado 16 de febrero; mientras que la segunda lo tiene a las 15:04 hs. del día 15, volviendo a regresar a las 23:00 hs. del mismo día, donde permaneció hasta las 01:24 hs. del día sábado 16 de febrero de 2008.

Se destacó que durante tal lapso, ambas líneas mantuvieron frecuentes comunicaciones entre sí, como así también, en menor medida, con la línea 5895-0636.

En consecuencia, se determinó que la línea celular 5859-0636 pertenece a Rubén Julio García, que la misma también se encontraba cerca del Banco de la Nación Argentina, y que el teléfono fijo 4214-0576, que también recibiera llamadas provenientes de la línea celular 6252-1217, se encuentra instalado en la finca de la calle Bouchard 1263, localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, siendo su titular Oscar Camazzola.

Por intermedio del entrecruzamiento de llamadas realizado, se indicó que el abonado celular 6627-1632 registra distintos llamados con idénticos números telefónicos también registrados en los abonados 6252-1217 y 6966-6294, siendo su titular Graciela Alicia López, esposa de Oscar Camazzola.

En suma, se expuso que, conforme surge del legajo de transcripciones AC@, a través de una llamada realizada a la línea 4214-0576, una empleada de la firma C&A le preguntó a Nazareno Ariel Baldo si su teléfono termina en A1217", a lo que el nombrado responde afirmativamente.

De igual modo, fue constatado que el abonado 6672-1632 registra, los días 26, 27 y 28 de febrero de 2008, llamadas salientes al abonado 4328-4925, perteneciente a un local dedicado a la venta de Monedas, Billetes y Medallas, instalado en calle Lavalle 750, Planta Baja de esta Ciudad, donde existe una Galería Comercial, en cuyo interior funcionan distintos locales dedicados principalmente a la compra y venta de Monedas, Medallas Antiguas y de Colección.

En consecuencia, y conforme fuera solicitado por la división policial de mención, con fecha 17 de abril de 2008 este Tribunal dispuso la intervención telefónica de los abonados 5598-6655, 3050-2797, 3050-2800, 5428-3993, 4749-4970, 4005-0713, 4328-4925, 4328-2578, 6391-3406, 3543-0424, 3543-0425 y 3543-0426 (fs. 1244/5).

Con fecha seis de mayo del corriente año, el Subcomisario Walter Corbo prestó declaración testimonial, momento en el que realizó una pormenorizada explicación respecto de la investigación que llevara adelante la División Fraudes Bancarios a partir del día 26 de febrero de 2008, en relación al robo consumado en el interior del Museo Numismático e Histórico del Banco de la Nación Argentina, y a la que me remito en un todo en honor a la brevedad.

Fueron glosadas a fs. 1263/1305 los legajos de escucha telefónica identificados con las letras AA@ a la AG@, respecto de los abonados telefónicos 4797-6058, 4745-7554, 4214-0576, 4328-2578, 4328-4925, 4749-4970 y 4005-0713.

Poder Judicial de la Nación

Igualmente, ha sido agregado a fs. 1306/77 el sumario nro. 97/2008, labrado por la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina, en razón de ser actuaciones complementarias de la presente pesquisa.

Quedó agregado a fs. 1308/10 el informe respecto de la firma Nextel por el cual se hizo saber que Oscar Camazzola poseía asignadas las líneas 6391-3406, activada el 03 de agosto de 2006 y 3543-0424/25/26, activadas el 25 de marzo de 2008.

A fs. 1311/14 luce el informe respecto de la firma Movistar por el cual se indicaron distintas titularidades telefónicas de celulares que se han comunicado con los utilizados por los autores del delito investigado, siendo los mismos 0223-565-6017 a nombre de Luciana Segurotti, 3196-5389 a nombre de Gerardo Daniel Correa, 5654-0880 a nombre de Valeria Alejandra Alegre, 3159-5138 a nombre de Leonardo Canteros, 5318-3015 a nombre de Andrés Díaz, 6351-1509 a nombre de Damián Eduardo Correa, 3168-0838 a nombre de Patricia Sleiman y 5338-1213 a nombre de Alfredo Ezequiel Codo.

Idénticamente, a fs. 1319/25 fueron agregados los informes procedentes de las firmas Nextel y Personal relativos a las comunicaciones radiales y telefónicas correspondientes a distintos celulares que se encuentran a nombre de Oscar Camazzola y al listado de llamadas entrantes y salientes pertenecientes a los abonados 6637-1632, 6966-6294 y 6252-1217.

La declaración del Subinspector Leonardo Ariel Salazar de fs. 1327/8 y las constancias de fs. 1329/36, dejan ver que se determinó que en el domicilio de la calle Bouchard 555 de la localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, reside la familia Camazzola, lugar donde se advirtió la presencia de un micro marca Mercedes Benz, dominio AEU 294, registrado a nombre de la empresa Clásica Bus S.R.L., con domicilio en pasaje de las delicias 1181, Adrogué, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires; así como también que en la calle Bouchard 1263 vive Ariel Nazareno Baldo, lugar donde se hallaba una camioneta Hyndai, dominio SNJ 890, registrada a nombre de Alicia Ester Soubeste, y que en el domicilio de la

calle Tucumán 1219 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, vive Julio Rubén García.

Del mismo modo, en su declaración de fs. 1335 y a través de las constancias de fs. 1336/8, hizo saber que pudo determinarse que en el domicilio sito en la calle Tedín 217 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, vive Roberto Pedro Cataldi, junto con su esposa y tres hijos.

Tal como fue consignado a fs. 1339, a fs. 1340 fue agregado un diskette conteniendo el listado de llamadas entrantes y salientes pertenecientes a los abonados 3050-2797 y 3050-2800, registrados a nombre de Ezequiel Pozo, D.N.I. nro. 29.450.252, con domicilio en Av. Corrientes 2330 de Capital Federal.

Conforme consta en la declaración del Inspector Hernán Federico Bellini de fs. 1348/9 y en las vistas obrantes a fs. 1350 y 1355, fue posible identificar a Ariel Nazareno Baldo.

En igual sentido, de acuerdo a lo expuesto en la declaración de fs. 1360/1 y lo que surge de las vistas de fs. 1362/5, también fue posible la identificación de Antonio Nazareno Baldo y su hermano Jorge Manuel Baldo.

Se indicó también que se pudo observar a Jorge Manuel Baldo, el día 04 de Mayo de 2008, cuando se dirigió al puesto nro. 9 del sector denominado *A FERIA FILATÉLICA NUMISMÁTICA* del Parque Rivadavia, donde permaneció aproximadamente quince minutos.

Se dejó constancia de que el puesto nro. 9 de la Feria Numismática *EL OMBÚ*, ubicada en el Parque Rivadavia de esta Ciudad, se encuentra a nombre de Héctor M. Gambetta (fs. 1366/69 y 1372).

Así las cosas, con fecha 7 de mayo del corriente año, este Tribunal dispuso los allanamientos y registros de los inmuebles ubicados en la calle Libertad 476, del local 45/7, del local 66 ubicado en la Av. Corrientes 2330, y del puesto 9 ubicado en la Feria que se lleva adelante en el Parque Rivadavia, todos ellos de la ciudad autónoma de Buenos Aires; como así también del domicilio sito en la calle Garay 2211, piso 5to., departamento *AB* de la localidad de Olivos; de los domicilios

Poder Judicial de la Nación

ubicados en la calle Bouchard nro. 1263 y nro. 555 de la localidad de Lavallol; de la finca sita en la calle Tucumán 1219 de la localidad de Lanús, y de la finca sita en la calle Intendente Perrando 1186 de la localidad de Longchamps, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires, y todas sus dependencias interiores y conexas, con el objeto de proceder al secuestro de toda documentación, monedas de colección y/o todo otro elementos de interés para la investigación. (fs. 1378/80).

De la misma manera, se ordenó la detención y captura de Ezequiel Fernando Simone, Rubén Julio García, Oscar Camazzola, Ariel Nazareno Baldo, Nazareno Antonio Baldo y Jorge Manuel Baldo.

En cumplimiento con tal medida, y del registro y allanamiento materializado sobre el local 66 ubicado en la Avenida Corrientes 2330 de esta Ciudad, con fecha 08 de Mayo de 2008 y conforme se desprende del acta obrante a fs. 1406, se procedió al secuestro de diversos chips correspondiente a teléfonos celulares de distintas marcas y empresas (fs. 1399/1411).

Del allanamiento y registro de la finca sita en la Avenida Ricardo Balbín nro. 4783 de esta Ciudad (fs. 1412/86), se logró la detención de Nazareno Antonio Baldo y de Jorge Manuel Baldo, el secuestro de una pistola, un cargador con doce cartuchos de bala, teléfonos celulares, chips, dos mochilas, diversas herramientas, dos recortes del diario *AClarín@* titulados *AEl robo del siglo: sospechosos que caen trece años después@* y *ALa colección de Monedas Robadas en el Nación valen u\$s 700.000"*, una receta médica, dos placas radiográficas, dos tarjetas de carga de teléfono, un sombrero, un libro titulado *ALa moneda circulante en el territorio argentino@*, una agenda y distintas monedas antiguas, dos patentes HEW 876, dos llaves y documentación automotor, elementos detallados a fs. 1422/24 e ilustrados a fs. 1459/63.

Por su parte, con motivo del allanamiento y registro del inmueble sito en Bouchard nro. 555 de la localidad de Lavallol, Provincia de Buenos Aires (fs. 1487/1500), pudo identificarse a los ocupantes de esa finca, siendo los mismos Rodolfo Camazzola, Lucía Belén Camazzola, Giuliana Azul

Camazzola, Analía Correa y, en tres edificaciones que se encuentran al fondo del lugar, Beatriz López y Carlos Alejandro Nivea, no lográndose el secuestro de elemento alguno.

En su caso, el allanamiento y registro de la finca sita en Tucumán 1219 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires (fs. 1513/33), tuvo como resultado el secuestro de los elementos descriptos a fs. 1521/2 e ilustrados a través de las vistas de fs. 1531/2, y la determinación de que Julio Rubén García se encontraba, en ese momento, detenido en la Comisaría de Villa Fiorito.

El allanamiento y registro realizado sobre el domicilio de la calle Intendente Perrando 1186 de la localidad de Longchamps, Provincia de Buenos Aires (fs. 1534/49) tuvo como desenlace el secuestro de diversos elementos, tales como celulares y chips de teléfonos celulares, detallados a fs. 1543/4 y 1548.

En consumación del allanamiento y registro dispuestos sobre el local 45/7 ubicado en la Galería Comercial que posee entrada por la Avenida Corrientes 753 y por la calle Lavalle 750 de esta Ciudad, (fs. 1550/1559), se inspeccionaron aquellos recintos, con la participación del Director del Museo Histórico y Numismático del Banco Nación, Tomás Alfredo Del Villar, sin hallarse elementos relacionados con la investigación.

Idénticos resultados arrojaron las medidas dispuestas sobre el Puesto nro. 9 ubicado en la Feria que se lleva adelante en el Parque Rivadavia, ubicado entre las calles Doblas, Rosario, Beaucheff y Avenida Rivadavia, el cual era atendido por Héctor Mario Gambetta. (fs. 1560/67) y el local comercial ubicado en la calle Libertad 476 de esta Ciudad (fs. 1568/77).

Así también, con motivo del allanamiento y registro de la finca sita en calle Garay 2211, piso 5to., departamento AB@ de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires (fs. 1578/1620), se hizo efectiva la detención de Ezequiel Fernando Simone, así como también se procedió al secuestro de los elementos que se encuentran detallados a fs. 1593/4.

Consecuencia del allanamiento y registro del domicilio de la calle Bouchard 1263 de la Localidad de Lavallol,

Poder Judicial de la Nación

Provincia de Buenos Aires (fs. 1621/71), fue la identificación de Ariel Nazareno Baldo, Oscar Camazzola, Graciela Alicia López, esposa del nombrado Camazzola, sus dos hijas Yésica Daniela Camazzola y Andrea Gisele Camazzola; así como también la detención de Ariel Nazareno Baldo y Oscar Camazzola, y el secuestro de, entre otros elementos detallados a fs. 1631/2, diversos teléfonos celulares, chips y monedas de distinta denominación, todo ello ilustrado en las vistas de fs. 1662/5.

El día 12 de mayo del corriente año, las personas que resultaran detenidas fueron trasladados hacia la sede de este Tribunal, ocasión en la que se les recibió declaración indagatoria, en virtud de los elementos de sospecha existentes en su contra.

Se les imputó el haber participado en el robo que se llevó adelante en el Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326, piso 1ro. de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiéndose determinado que como producto del referido robo se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas); haciéndose saber que para tales fines, se ingresó en el recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso, para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la fuga posteriormente con los elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante una soga dispuesta con ese objeto.

Además, a Jorge Manuel Baldo y a Nazareno Antonio Baldo se les imputó la tenencia de arma de guerra, por haberse encontrado en su domicilio una pistola 9 mm en la que se encontraba grabada la leyenda *APolicía Federal Argentina* identificada con el número 11-594771, con su cargador y doce

balas; y las monedas detalladas a fs. 1422/24, mientras que a Simone, puntualmente, se le indicó el haberse encontrado huellas dactilares pertenecientes a su persona en la vitrina donde se encontraban reservadas las monedas y medallas aludidas.

Así, al momento de prestar declaración Jorge Manuel Baldo (fs. 1679/81), Nazareno Ariel Baldo (fs. 1690/2) y Nazareno Antonio Baldo (fs. 1694/6) hicieron uso de su derecho de negarse a declarar.

A su respecto, Ezequiel Fernando Simone, al efectuar su descargo, declaró que en enero del 2007 fue convocado por Lucía Oserin, perteneciente a la productora de video Baraka Producciones, para realizar un video institucional a pedido del Director del Museo del Banco Nación, y que el día 3 de enero de aquel año se hicieron presentes en el Museo, que realizó filmaciones delante y con el consentimiento del Director del Museo, motivo por el cual había huellas suyas por todo el lugar.

Agregó que en la fecha en la que se produjo el robo, él se encontraba en el velatorio de Amanda Atis, tía de Graciela García Mascialino, persona con la que convive, y que únicamente ingresó al Museo para realizar las grabaciones, lugar al que nunca más concurrió.

Por su parte, Oscar Camazzola (fs. 1686/8) expuso que se dedicaba al transporte escolar y que, a la vez, trabaja manejando el micro llevando personal de la estación de Temperley al centro de distribución Disco, en Monte Grande, cubriendo diferentes horarios a la mañana, tarde y noche.

Declaró también A[...] *tengo un celular nextel n° (15) 6394-3406 o algo así [...] El equipo de radio es 578*7554. Y después saqué otros tres porque mi yerno empezó a trabajar conmigo y era necesario que estuviésemos comunicados. [...] Uno lo usa mi yerno Nazareno Ariel Baldo, el otro lo usa mi hija Andrea Giselle Camazzola y el otro lo usa el padre de mi yerno. Mi señora Graciela Alicia López tiene su celular que no me acuerdo el número. Mi señora le dio su celular a mi hija, y ella se lo dio a mi yerno. Sí es cierto que esos celulares estaban a nombre mío y de mi señora, pero no lo usábamos nosotros. Las monedas que encontraron yo las desconocía*

Poder Judicial de la Nación

[...] estaban en el living que era donde dormía mi yerno Ariel Nazareno Baldo y mi hija. [...] Mi señora tenía el celular 6631-1601. Muchas veces mi yerno me pedía el teléfono hablar desde mi casa o mi celular porque se quedaba sin crédito [...] Al tío lo vi solo una vez cuando nació mi nieto pero al padre no lo vi.@

Llevadas a cabo las audiencias, en virtud de los descargos que esgrimieron los detenidos y en atención a las constancias acumuladas en las actuaciones, en aquella misma fecha, este Tribunal resolvió decretar la falta de mérito para dictar el auto de procesamiento o sobreseer a Ezequiel Fernando Simone y Oscar Camazzola, en orden a los delitos por los cuales fueran indagados y, en consecuencia, ordenar sus inmediatas libertades.

Luego, al haberse recibido la nota policial nro. 596/08 de la División Fraudes de la Policía Federal Argentina (fs. 1705/8) por la cual se consignó que en un estacionamiento sito en la calle Sánchez de Loria 110 de esta ciudad se encontraría oculta una camioneta Mercedes Benz, modelo Sprinter, con dominio provisorio UAS 9207, y teniendo en cuenta los resultados arribados durante la pesquisa, pudiendo encontrarse oculto parte de los elementos robados, *prima facie*, por las personas detenidas, es que, con fecha 12 de mayo del año en curso se ordenó el allanamiento de aquel garage con el fin de proceder al registro y secuestro de la camioneta de mención (fs. 1709/11).

Por tal motivo, la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina labró el sumario 139/2008, glosado a fs. 1719/49, donde se dejó constancia que de la minuciosa inspección de la camioneta en cuestión no se halló elemento alguno, sin perjuicio de lo cual, se procedió a incautar el vehículo.

La Administración Federal de Ingresos Públicos remitió actuaciones, agregadas a fs. 1750/60, con el fin de poner en conocimiento la actuación de fecha 16 de febrero de 2008, proveniente de la Cria. 1ra. de la Policía Federal Argentina, y en la que constan copias color de algunas de las monedas sustraídas.

Durante el transcurso del día 14 de mayo de 2008, tal como se desprende de la nota de fs. 1761, en Secretaría se recibió un llamado telefónico de parte de la Directora del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien hizo saber que en esa unidad carcelaria se presentó Paula Fernanda Baldo, junto con su abuelo Antonio Jorge Juan Baldo, con el fin de llevarles ropas a los detenidos Jorge Manuel Baldo, Nazareno Antonio Baldo y Ariel Nazareno Baldo, y que, en ocasión de proceder a la pesquisa de rutina de la misma, se halló debajo de la plantilla de uno de los zapatos que intentaban hacer llegar a los nombrados, dos monedas doradas de colección, envueltas en nylon, junto con un papel con la inscripción, en la primera *Au\$5 50.000*" y en la segunda *Au\$5 140.000*".

Por esa razón, teniendo en cuenta el tenor de los hechos ilícitos investigados y el plexo probatorio colectado, con especial atención en el contenido en las escuchas telefónicas efectuadas es que, en la misma fecha se dispusieron los allanamientos y registros de los inmuebles ubicados en la Avenida Ricardo Balbín 4783 y del Geriátrico *ANazaret*@ sitio en la calle Bartolomé Mitre 3345 de esta Ciudad, con el objeto de proceder al secuestro de toda documentación, monedas de colección y/o todo otro elemento que resulte de interés para la investigación, como así también la inmediata detención y captura de Antonio Jorge Juan Baldo (fs. 1762/4).

La División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina labró el sumario 141/2008, glosado a fs. 1776/1844, con motivo de la detención de Paula Fernanda Baldo, por las circunstancias ya descriptas, de Antonio Jorge Juan Baldo y los allanamientos señalados.

Entonces, se desprenden de fs. 1777/82, 1787/89 y 1794/5 las constancias relativas a las circunstancias que motivaron la detención de la nombrada, como así también las vistas por las cuales se ilustraron los elementos que la misma portaba y que le fueran secuestrados.

Al respecto, a fs. 1798/99, 1803/4, 1807/8, 1818/20 se hallan las constancias concernientes a las circunstancias que rodearon la detención del nombrado Baldo y los allanamientos

Poder Judicial de la Nación

practicados en las fincas sitas en Bartolomé Mitre 3345 y Ricardo Balbín 4783.

En punto a ello, se desprende que, al constituirse el personal policial designado en el geriátrico *ANazaret@*, pudo determinar que Antonio Jorge Juan Baldo se aloja en la habitación 403, ubicada en el 4to piso del edificio, donde, luego de una minuciosa inspección, se logró el secuestro de distintos elementos detallados a fs.1798/9 y 1803/4.

Aparece también que, al constituirse el personal policial en el domicilio de la Avenida Ricardo Balbín 4783, fueron atendidos por Antonio Jorge Juan Baldo, procediéndose a su detención y a la inspección del lugar, donde no se halló elemento alguno objeto de secuestro.

El día 15 de mayo del año en curso, se solicitó al Banco Central de la República Argentina informe si Jorge Manuel Baldo, Nazareno Antonio Baldo, Ariel Nazareno Baldo, Oscar Camazzola, Graciela Alicia López, Paula Fernanda Baldo y Antonio Jorge Juan Baldo registran en alguna entidad bancaria caja de ahorro, cuenta corriente o alguna caja de seguridad (fs. 1848).

En esa fecha, se les recibió ampliación de declaración indagatoria a los detenidos Nazareno Antonio Baldo y Jorge Manuel Baldo (fs. 1852/4 y 1856/8).

En la ocasión, el primero de ellos manifestó *A... mi hija es absolutamente inocente de todo esto, no tiene idea de nada. No sé por qué hizo lo que hizo [...] Ella hizo eso porque no sabe lo que hace, porque que me haya llevado eso no tiene sentido@*, mientras que el segundo se negó a declarar.

En el mismo día, de acuerdo a lo que se desprende de las actas obrantes a fs. 1861/64 y 1867/71 se les recibió declaración indagatoria a Paula Fernanda Baldo y a Antonio Jorge Juan Baldo.

Le fue imputado a la nombrada, el haber sido detenida el día miércoles 14 de mayo de 2008, en ocasión de haberse presentado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en calidad de hermana del detenido Nazareno Ariel Baldo -quien se encuentra alojado en el

pabellón 7 del módulo 2-, y haberse encontrado entre la ropa que le llevaba a su hermano, más específicamente debajo de la plantilla de la zapatilla que corresponde al pie izquierdo de color verde, marrón y negro con la inscripción *AWESTCOAST@* un envoltorio de goma espuma color gris con cinta de embalar en cuyo interior se hallaron dos envoltorios transparentes de nylon de diez centímetros de largo por cinco centímetros de ancho conteniendo en su interior en uno de ellos, una moneda color dorada con la inscripción *2 2 pesos *argentino*9 D os FINO* libertad* del lado adverso y del lado reverso *República Argentina* y un papel de color amarillo con la inscripción *u\$s 50.000*; y el otro envoltorio conteniendo en su interior una moneda de color dorada con la inscripción *Repub. Argent. Confederada *Rosa** del lado anverso, y del lado reverso *por la Liga Litoral será Feliz R. 8S.1836*.

A Antonio Jorge Juan Baldo, en cambio, se le imputó haber participado en el robo que se llevó adelante en el Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326, piso 1ro. de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiéndose determinado que como producto del referido robo se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas). Asimismo se hizo saber que para tales fines, se ingresó al recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la fuga posteriormente con los elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante una soga dispuesta con ese objeto. Subsidiariamente, se le imputó la receptación dolosa de los objetos provenientes del ilícito antes descripto, textualmente conforme lo establece el art. 277, inc. 1 e) del Código Penal, que reprime a quien

Poder Judicial de la Nación

Asegurare o ayudare al autor a asegurar el producto o provecho del delito@, específicamente excluido de la exención de responsabilidad comprendida en el cuarto párrafo del art. 277, C.P.

Al respecto, Paula Fernanda Baldo señaló A...Estas zapatillas estaban en la bolsa de ropa de mi papá y las había sacado de la bolsa porque como él estaba en HPC no se la iban a dar en el momento y las puse con otras cosas en la bolsa de mi hermano. Luego, cuando revisaron las cosas en el penal encontraron en las zapatillas, debajo de la plantilla, las dos monedas que luego secuestraron. Las zapatillas estaban en la calle Balbín con mi abuelo y estaban allí junto con todas las otras cosas [...] Las zapatillas estaban en la planta alta, donde viven mi tío y mi papá [...] cuando fue el allanamiento no revisaron el interior de las zapatillas [...] Las monedas estaban allí escondidas desde antes de que yo las agarrara. No sabía que las moneda estaban en el interior de las zapatillas que llevé al penal@.

Añadió que A...también hay una tercer moneda, que cuando hicieron el allanamiento en Balbín no la encontraron porque estaba escondida en un termo verde, en la parte de abajo [...] después del allanamiento, dos días después, yo estaba [...] ayudando a acomodar todo [...] y vino mi abuelo Antonio, sacó la moneda del termo y la puso adentro de una almohada y la metió en una bolsa de consorcio, y la escondió en una parte de la planta alta de la casa, a la vista. Yo le dí esa información al Subcomisario, pero se ve que ya no estaba@.

En cuanto al viaje al penal señaló que llamaron un remise y fueron al Penal de Devoto con una valija con ropa de los tres detenidos, entre ellas, las zapatillas para su padre y sandalias para su hermano y su tío; y que fueron a una despensa frente al penal y compraron bolsas para poner la ropa, separándola en tres, una para cada uno.

Dentro de ese contexto dijo A[...] iban llamando por número para revisar las bolsas. En el momento que mi abuelo tenía la bolsa de mi papá, le dicen que había cosas que por el momento no podían entrar, entonces, de esa bolsa, saqué un jean y las zapatillas y las puse en la bolsa de mi hermano para facilitar la entrega de la ropa, cuando me están revisando, siempre con mi abuelo al lado, encuentran

en las zapatillas debajo de la plantilla las dos monedas envueltas en goma [...] quedé detenida. Mientras tanto preguntaban por mi abuelo, cuando salgo con los policías con el auto de ellos, les dije que tenía mi cartera en el almacén de enfrente, al llegar allí, la señora del local me trae la cartera, y me dijo que mi abuelo la había llamado a la señora y había dejado dicho <<que lo llame>>.@

Al prestar declaración, Antonio Jorge Juan Baldo expuso A[...] sé que se ha concertado oportunamente la venta del material robado en el banco y que es objeto de investigación en esta causa. Todo esto lo sé debido a las manifestaciones verbales que mantenía yo con mis hijos cuando nos encontrábamos ocasionalmente o yo los iba a visitar a su casa, sita en la calle Balbín, también ellos me iban a buscar al Geriátrico para ir a almorzar a algún lado [...] yo sé que el material que intentaban vender, o mejor dicho que se encontraban en tratativas para vender, eran monedas, no hicieron referencia alguna de valor o de qué monedas se trataba [...] Respecto a como consiguieron esas monedas, nunca me dijeron nada, yo me enteré lo del robo del Banco Nación a través de los medios y mis hijos jamás me dijeron que ellos lo habían llevado a cabo [...]@.

Respecto al episodio suscitado en el Penal de Devoto que protagonizara junto con su nieta, dijo A[...] me trasladé al penal, portando una bolsa mi nieta y otra bolsa yo, llevando los efectos personales. Cuando vamos a la requisa [...] a mí me dice que me podía retirar tras revisar la bolsa que yo llevaba; al mismo tiempo me dicen que mi nieta no podía irse porque habían encontrado monedas [...] La celadora me dijo que me tenía que ir [...] insistí [...] hasta que opté por decirle a la señora del almacén [...] y le pedí que si salía mi nieta que le avise que la esperaba en Balbín, [...] estando en Balbín vinieron y me detuvieron. Respecto de las monedas escondidas en las zapatillas que llevaron al penal, desconocía en absoluto que estaban escondidas allí@.

En cuanto a lo manifestado por Paula Fernanda Baldo en relación a la moneda que se encontraba escondida dentro de un termo explicó A[...] Yo retiré ese bulto del termo y lo coloqué en una bolsa en la planta alta de la calle Balbín. Yo la tercer moneda no la ví. [...] Sé que han sido comercializadas, [...] el individuo éste que las compró es el del asunto de Pinamar, es uno de esos empresarios que denunciaron al intendente, que son dueños de boliches en

Poder Judicial de la Nación

Pinamar, [...] concertaron la venta en el estudio de un abogado, del cual no tengo referencias@.

Puesto en su conocimiento que los empresarios denunciados en aquel caso son Sergio Porjolovsky y Rubén Cameróni, señaló *Aes ese tal Rubén [...]@* y exhibida la revista *AAmonedación de la República Argentina, 1881-2004"*, secuestrada en la habitación asignada al imputado en el geriátrico, entre sus efectos personales, respondió *Adesconozco totalmente la revista [...].@*

Este Tribunal, en la misma fecha, resolvió decretar la falta de mérito para dictar el auto de procesamiento o sobreseer a Paula Fernanda Baldo, en orden al delito por la que fuera indagada.

Al día siguiente, 16 de mayo de 2008, fue ordenado por el Tribunal el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle Ricardo Balbín 4783 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1886/7).

Subsiguientemente, se resolvió decretar la falta de mérito para dictar el auto de procesamiento o sobreseer a Antonio Jorge Juan Baldo, en orden al delito por el cual fuera indagado y en consecuencia, ordenar su inmediata libertad (fs. 1900/1).

Glosado a fs. 1904/13 se encuentra el sumario policial labrado con motivo del allanamiento ordenado y por el cual se procedió al secuestro de distintos electrodomésticos, detallados a fs. 1906 vta. y 1912, que evidenciaban al menos tres meses de uso.

Como consecuencia del requerimiento efectuado a fs. 1919, y conforme se desprende de la nota de fs. 1922, el Banco Macro informó que allí se registra una caja de ahorro bajo la titularidad de Antonio Jorge Juan Baldo, por un depósito de \$20.000.

Por tal motivo, fue ordenado el bloqueo, de manera inmediata, de la caja de ahorro registrada a nombre de Antonio Jorge Juan Baldo (fs. 1922).

El Banco Credicop, tal como surge de fs. 1925, hizo saber que Ariel Nazareno Baldo es titular de la cuenta corriente nro. 006-592187/2, radicada en la Filial 006-Villa Crespo.

En relación, a fs. 1941 luce el informe remitido por el Banco Galicia mediante el cual se hizo saber que, de las personas requeridas, sólo Oscar Camazzola y Graciela Alicia López registran productos activos vigentes.

Han sido glosadas a fs. 1966/76 las actuaciones remitidas por el Banco Macro relativos a los extractos de movimientos de la caja de ahorros de Antonio Jorge Juan Baldo, de las que se desprende, tal como oportunamente se informara, que con fecha 13 de Mayo de 2008 se acreditó una suma de \$ 20,288.00.

En atención a los informes recepcionados, el día 26 de mayo del corriente año se dispuso también el bloqueo de la cuenta corriente que Ariel Nazareno Baldo registra en la Filial 006-Villa Crespo del Banco Credicop (fs. 1985 vta.).

En otro sentido, fueron agregados a fs. 1924/5, 1928/34, 1936, 1938, 1943/49, 1957/65 y 1977/84 diversos informes de distintas entidades bancarias señalando la inexistencia de cuentas respecto a las personas requeridas.

Por lo dispuesto a fs. 2391, y en razón de la identidad existente entre los sujetos investigados, fue glosada a fs. 1992/2387 la causa nro. 14233/07 caratulada AN.N. s/ Tentativa de Robo@, del registro de la Secretaría nro. 5 del Tribunal.

De acuerdo a las constancias allí obrantes, surge que el expediente de mención fue iniciado el día 20 de Septiembre de 2007 por la denuncia entablada por Rodolfo Giunta, ante la Comisaría 33 de la Policía Federal Argentina.

El nombrado declaró -fs. 1994- que el día 12 de ese mes y año, mientras estaba desarrollando una visita guiada en el Museo Histórico Sarmiento, sito en Juramento 2180 de esta Ciudad, dos personas ingresaron al predio, mezclándose con los asistentes de la visita, deteniéndose especialmente en una vitrina en la Sala denominada AAvellaneda@, la que contiene distintos objetos de valor histórico tales como medallas,

Poder Judicial de la Nación

tinteros, abanicos, cortapapeles de marfil, libros con tapas doradas, entre otros.

Indicó que, una vez que el contingente de visitas se retiró, uno de ellos se quedó en la sala contigua oficiando de *Acampana@*, mientras que el otro, mediante la utilización de dos destornilladores, intentó abrir la vitrina señalada, lo cual no pudo llevarse a cabo por cuanto, al haber sido tal situación monitoreada por video, personal del museo y de la empresa de seguridad privada se acercaron al lugar, acción que motivó el retiro de las personas.

Junto a la denuncia, se acompañaron vistas de las filmaciones aludidas, agregadas a fs. 1995/6, y se dejó constancia que, al distribuirse esta información a todos los museos nacionales, se supo que individuos de similares características fueron vistos en el Instituto Nacional de Antropología con idénticos fines delictivos.

A través de la declaración que se le recibiera a personal de la empresa de seguridad privada Goya Corrientes se asentó que aquellas personas estuvieron en el Museo de Bellas Artes, y que el Intendente del Instituto de Investigaciones Antropológico había tomado la chapa patente del vehículo en que se movilizaban, un Daihatsu con dominio UGK 941, del cual, conforme surge de fs. 2000/1 y de las actuaciones agregadas a fs. 2035/8, resultaría ser titular Nazareno Ariel Baldo (fs. 1999).

Fueron también incorporadas a fs. 2005/6, 2011/13 y 2015/17 nuevas vistas relativos a los hechos denunciados en el marco de aquellas actuaciones.

La Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31 remitió copias de las actuaciones I-31-13061 AN.N. s/ robo, Den: Cometti, Jorge Luis@, ante la eventual relación que éstas pudieran tener con los hechos investigados en la causa nro. 14233/07; las cuales se iniciaron el 5 de octubre de 2007 por la denuncia interpuesta por Jorge Luis Cometti, encarado de la dirección del Museo *Alsaac Fernández Blanco@* por la sustracción de cuatro medallones (fs. 2040/5).

Se infiere de la lectura de aquellos testimonios que, al ser vistas por personal policial las imágenes correspondientes a

las filmaciones obtenidas en relación a aquel hecho, éstas fueron relacionadas inmediatamente con la tentativa de robo que se produjera en el Museo Presidente Domingo Faustino Sarmiento y la filmación aportada por el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano.

Ello fue ilustrado a través de las imágenes plasmadas en seis fojas, glosadas a fs. 2050/3 y 2055/6.

En cumplimiento con lo oportunamente requerido por el Tribunal, la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina remitió las actuaciones obrantes a fs. 2062/86 donde se dejó constancia que, al haberse extraído treinta y nueve imágenes digitalizadas de las filmaciones correspondientes a los museos mencionados, se determinó que una de las personas que allí aparecen presentan el aspecto morfológico general similar a las fotografías que componen la ficha de individualización nro. 3783 perteneciente a Jorge Manuel Baldo.

En correspondencia a las tareas de inteligencia dispuestas por el Tribunal sobre el domicilio de la calle Yatay 777, piso 2do, dpto. AD@, la Comisaría 33 de la Policía Federal Argentina labró el sumario nro. 4756/07 -fs. 2089/2192- del cual se desprende que en aquel domicilio, con fecha 03 de abril de 2007, se procedió a la detención de Sandra Elizabeth Verdún Ranelli, quien convivía con Antonio Nazareno Baldo, hermano de Jorge Manuel y María de los Ángeles Baldo, poseyendo además tres hijos, siendo uno de ellos Nazareno Ariel Baldo.

Surge también que, al recibirse copia de filmaciones obtenidas respecto de dos personas que deambulaban por el interior del Museo Municipal de Arte Hispanoamericano Museo Dr. Isaac Fernández Blanco, se extrajeron vistas fotográficas en las que se puede observar que uno de ellos posee características morfológicas similares al investigado.

Igualmente, se indicó que pudo tomarse conocimiento que Jorge Baldo se domiciliaría en la calle Arenales 2021, 6to. AF@, motivo por el cual personal policial se constituyó en tal domicilio donde pudo observar que se encontraba estacionado el vehículo Daihatsu dominio UGK 941.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 2140 fue plasmado que, el día 13 de octubre de 2007, al haberse hecho una comparación entre los fotogramas obtenidos en el Museo Municipal de Arte Hispanoamericano Isaac Fernández Blanco, y las vistas fotográficas obtenidas por el personal interventor a Jorge Antonio Baldo, estas se coinciden en cuanto a las ropas, cuyas características son similares a las utilizadas por uno de los autores del hecho robo a aquella institución; lo cual se encuentra reflejado a través de las imágenes estampadas a fs. 2141.

A raíz de las declaraciones obrantes a fs. 2142/3, 2150, 2152, 2154/5, 2171 y la constancia de fs. 2185, fue puesto en conocimiento que similares hechos delictivos fueron llevados adelante en el Museo Municipal Histórico Regional Guillermo Brown, en el Museo Naval y en el Museo Eva Peron, donde se sustrajeron distintas piezas históricas, así como también que fue posible observar que las personas investigadas se desplazaban en un vehículo Daihatsu dominio UGK 941.

Relativo a las circunstancias descriptas, se agregaron distintas impresiones visuales a fs. 2093, 2099, 2102/4, 2106/8, 2114/6, 2124/5, 2129/38, 2153, 2156, 2165/8, 2173, 2176, 2190/1.

Asimismo se desprende de las constancias del expediente 14233/2007 que, con fecha 05 de diciembre de 2007, se dispuso la acumulación de la causa nro. 14368/07, en la cual se investigaba el hurto de piezas arqueológicas del Museo Etnográfico Juan Ambrosetti (fs. 2236).

Aquellas actuaciones fueron iniciadas el 20 de septiembre de 2007 en razón de la denuncia efectuada ante la Comisaría 2da. de la Policía Federal Argentina por Myriam Tarrago De Font, directora del Museo señalado, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, a través de la que manifestó que el día anterior se advirtió el faltante de seis placas pequeñas de oro identificadas con los números de inventario 40115, 40460, 40433, 40534, 40535 y 40436 (fs. 2194/5).

De igual manera, se desprende que, con fecha 11 diciembre de 2007, se aceptó la competencia atribuida y se acumuló materialmente a aquellos actuados el expediente nro.

15897/2007 del registro de la Secretaría nro. 10 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 (fs. 2238/2322).

De sus constancias se advierte que la misma se inició el 24 de octubre de 2007 cuando el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina tomó conocimiento que en el museo Evita se había producido el hurto de cuatro condecoraciones y que, la vitrina en la que se encontraban denotaba el faltante de las varillas que sujetan el vidrio mediante tornillos.

Se observa también que, por medio del sumario labrado por el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina de fs. 2285/2318, al examinarse las grabaciones de las cámaras de seguridad del Museo Evita se identificó, de acuerdo a su fisonomía y características, a los individuos que figuran en las grabaciones de seguridad del Museo de Arte Hispanoamericano Isaac Fernández Blanco, del Museo Histórico Presidente Domingo Faustino Sarmiento, como así también en las imágenes obtenidas de los videos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, quienes fueron identificados como Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo (fs. 2294/5 y 2296).

A ello fue sumado las imágenes plasmadas a fs. 2297 y la comparación de vistas fotográficas de fs. 2302/3.

En el marco del expediente 14233/07, con fecha 12 de diciembre de 2007, se les recibió declaración testimonial a Hernán Ricardo Lerose, Alejandra Daniela Reynoso, Silvia Anabelle Castaño Asutich y Sabina María Luz Funes Sánchez, respecto a los hechos que fueran denunciados por la Directora del Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti, y de las que no se desprenden mayores datos(fs. 2323/6).

Pudo ser determinada por la Comisaría 33 de la Policía Federal Argentina, conforme lo consignado en sus actuaciones de fs. 2342/63, la presencia de Ariel Nazareno y de Jorge Manuel Baldo, al descender de un rodado Fiat uno, color azul, con dominio colocado BLQ 166 para ingresar al edificio sito en la calle Arenales 2021 de esta Ciudad.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, en el ámbito de esas actuaciones se dispuso el allanamiento de la finca ubicada en la calle Arenales 2021, piso 8vo., Dpto. 5to. y la detención de Jorge Manuel Baldo y Nazareno Ariel Baldo -fs. 2364/7-, lo cual no pudo ser llevado a cabo toda vez que, con fecha 22 de febrero de 2008, al hacerse presente el personal policial en el domicilio señalado, les fue informado por el portero que aquellas personas se encontraban de vacaciones, habiéndose retirado de su domicilio hacía dos días para regresar en los primeros días de marzo -fs. 2371/81-.

Siguiendo con la descripción de las constancias recabadas en autos, lucen a fs. 2388, 2395/6, 2398/2400 otros informes remitidos por distintas entidades bancarias dejando constancia la inexistencia de cuentas respecto a las personas requeridas por este Tribunal.

Por otro lado, se recepcionó del departamento de Interpol, una nota adelantada vía fax, en la que se hacía saber que en el puesto n° 9 de la Feria de Numismática denominada "El Ombú" sita en el Parque Rivadavia, se encontraba una persona llamada Héctor Gambetta quien tenía a la venta una medalla circular, con el torso del Almirante Brown y en el reverso con la inscripción "COLEGIO NACIONAL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN HOMENAJE AL HÉROE 27 DE SEPTIEMBRE 1937", pieza ésta de similares características a la que fuera sustraída el pasado 3 de octubre de 2007 en el Museo Municipal Histórico Almirante Guillermo Brown.

Asimismo, se informó que el nombrado Gambetta ofrecía por internet otras monedas similares a las que habían sido robadas al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (ver fs. 2447/8 y original de fs. 2464).

En ese sentido, se acompañaron las impresiones de las publicaciones efectuadas en internet (fs. 2450/61).

En razón de ello, se procedió al allanamiento de dicho puesto, secuestro de la medalla y monedas referidas y a la detención del sindicado Héctor Gambetta.

Una vez arribado a este Tribunal, se procedió a recibirle de inmediato declaración indagatoria al mismo, quien manifestó que "lo único que niego es que sean las monedas robadas.

Esas momeadas pertenecen a mi colección. Fueron publicadas en mercado libre hace 57 días, pero como republicación porque venían desde cuatro meses anterior y cuatro meses anterior, eso se puede corroborar en mercado libre. No tengo ni idea a quien le compré esas momeadas, fue hace muchísimo tiempo, esas pertenecían a mi colección. A parte no conozco a nadie de las personas que están imputadas en esta causa. Yo soy miembro del Centro Numismático de Buenos Aires y en la mesa mía del Parque yo hago socios, cobro una cuota, doy información y el paso es constante de gente todos los días, siempre hay mucha gente que viene a preguntar, a asesorarse. Incluso viene gente de otros centros de numismática a consultarme cosas. En cuanto a la medalla es una medalla común, y tengo muchas similares a esa, no dice nada. A parte esa se compran en cualquier lugar y son baratas, creo que se consiguen a ocho pesos, de hecho compré un lote de diez medallas a ochenta pesos, y publiqué algunas. Para que se pueda corroborar lo que dije voy a brindar mi link de mercado libre que es HMG04 y la clave de acceso es HECTOR14. Con eso pueden ver que las cosas son como yo lo dije” (cfr. fs. 2582/3).

Así las cosas, teniendo en cuenta la imputación formulada, consistente en que adquirió tres monedas y una medalla –cuya descripción obra a fs. 2518- provenientes del robo que se llevó adelante en el Museo Histórico y Numismático del Banco Nación (sito en la calle Bartolomé Mitre 326 Piso 1° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires), entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiéndose determinado que como producto del referido robo se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas), para su posterior venta en el puesto n° 9 de la Feria Numismática “El Ombú” ubicada en el Parque Rivadavia de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda vez que no se encontraron elementos que arrojen por tierra o contradijeran de manera categórica la versión exculpatoria que brindara Horacio Mario Gambetta, es que se resolvió dictar su falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo (ver fs. 2584/85).

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria en orden a lo normado por el art. 294 del C.P.P.N., a Graciela Alicia López (cfr. fs. 2490/2).

A la nombrada se le imputó el haber participado en el robo que se llevó adelante en el Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326 Piso 1° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiéndose determinado que como producto del referido robo se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas). Asimismo se hace saber que para tales fines, se ingresó al recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la fuga posteriormente con los elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante una soga dispuesta con ese objeto.

En ese marco legal, la nombrada manifestó que "*[e]l único celular que tenía era uno que no recuerdo su número, pero los últimos números eran 1632. Mi hija Andrea me pidió un celular, entonces fui a Garbarino y se lo saqué en 12 cuotas con la tarjeta VISA. Eso fue hace aproximadamente hace un año y medio. Y ahí salió a mi nombre, pero lo usaba mi hija Andrea, yo nunca lo usé. Lo que sí muchas veces se lo ví a este celular a Ariel Nazareno Baldo, novio de mi hija. Y muchas veces él se lo llevaba porque antes vivía en la Capital, en Recoleta, pero no sé dónde, alquilaba un departamentito. Yo nunca lo usé, ni siquiera lo sabía usar, lo usaban entre ellos dos. Ariel Baldo también usaba el teléfono de mi casa. Mi hija empezó a salir con él en agosto del año 2006, y enseguida a los dos o tres meses quedó embarazada, y durante el embarazo él venía a verla pero no se quedaba en mi casa. Pero después cuando ya nació el nene en el mes de julio del año 2007 se vino a vivir con nosotros. Cada tanto se quedaba*

a dormir pero él tenía su departamento en Capital Federal, era de ir y venir. A partir de marzo de este año ya se empezó a quedar más en mi casa porque empezó a trabajar con nosotros en el transporte escolar. Cuando hicieron el allanamiento vi que sacaron unas monedas pero mi hija me dijo que esas eran monedas que él tenía desde hacía mucho tiempo. Ariel me pidió perdón por teléfono por la situación en que nos había metido, pero yo mucho no quería hablar con él. Ariel Baldo tenía celular pero creo que se le había roto por eso se lo había dado mi hija su celular a él. Mi marido también le había sacado un celular a Ariel Baldo. Él decía que trabajaba en una remisería en la Capital, después en una clínica, y al principio cuando la conoció a mi hija en una distribuidora de Renault, como repartidor. Él decía que el tío vivía por acá, pero nunca los conocí ni a su padre ni a su tío. Decía que su padre estaba en España y que se había venido hacía poquito”.

Continuando con la investigación, se le recibió declaración testimonial a Federico Andrés Fabbro, debido a sus conocimientos técnicos en materia numismática, quien al exhibírsele la medalla que reza *AColegio Nacional Almirante Guillermo Brown, homenaje al héroe, 27 de septiembre de 1937*" la cual fuera secuestrada al imputado Héctor Gambetta en las inmediaciones del Parque Rivadavia de esta Ciudad y preguntársele si la misma se encontraba depositada en exhibición en el Museo Municipal Histórico Regional Almirante Brown de Quilmes previo a efectuarse el robo que se investiga en autos, manifestó que *“sí, esta medalla se encontraba en exposición dentro del Museo antes de que se llevara a cabo el robo acaecido en el mes de octubre del año pasado. Yo en ese momento era empleado del Museo, yo estaba en la parte técnica, lo que sería la realización de inventarios, de control de todos los elementos que se encontraban en exhibición y de lo que se encontraba en el depósito, también realizaba visitas guiadas y también me dedicaba al desarrollo de la sala de exposición. Quiero decir al respecto que en el caso puntual de la sustracción de la moneda que en este acto se me exhibe, creo que fue el día 3 de octubre del año 2007, yo me encontraba realizando mis labores cuando llegan al Museo dos personas de sexo masculino, quienes se describieron con el parentesco de tío y sobrino, recuerdo que el menor de ellos comentó que venían del campo, más precisamente de la localidad de 25 de Mayo si mal no recuerdo, y que*

Poder Judicial de la Nación

se encontraban en la Ciudad por el lapso de una semana, debido a que se realizaba acá en Capital lo que se denominó -la noche de los museos-, eso es todo lo que recuerdo de lo dicho por ellos. Bueno, luego de ello, procedo a realizar la visita guiada de estas personas y en un determinado momento, el mayor de los dos, retrocede a la sala donde se encontraban las medallas, inclusive la que se me exhibe en este acto, se encontraban todas juntas, no recuerdo bien si eran 7 u 8, yo en ese momento, no me percaté de esta situación, en ningún momento pensé que esta persona sustraería las monedas que estaban en exhibición, luego de ello, volvió a donde estábamos con el sobrino, o sea, se reunió nuevamente con nosotros y continuamos la visita, una vez concluida, nos saludamos cordialmente y se retiran del lugar. Seguido de ello, como es habitual, procedo a recorrer las instalaciones y fue ahí que descubro que en la Sala Almirante Brown forzaron la vidriera y sustrajeron todas las medallas que allí se encontraban. A raíz de esto, aviso a mis compañeros y salgo inmediatamente a la calle para encontrar a los supuestos ladrones, pero no encontré a nadie. Quiero aclarar que previo al robo, las únicas dos personas que ingresaron a la Sala Almirante Brown, fueron estas dos personas que acabo de mencionar, nadie más, al momento que nos encontrábamos realizando el recorrido las medallas estaban en su lugar, razón por lo cual, es mi opinión que resultó inequívoco que estas personas sustrajeron las medallas. Quiero agregar también que según los dichos de estas personas, luego de la visita al Museo de Quilmes, iban a continuar recorriendo otros, no recuerdo con exactitud a cuáles puntualmente, pero sí, recuerdo que continuarían recorriendo museos@ (cfr. fs. 2641/2).

Posteriormente, fue recibida la causa N° 10.106/2007 proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, la que fue acumulada a esta investigación en virtud a la conexidad subjetiva existente entre ambas actuaciones, toda vez que los autores de los ilícitos consumados en esa pesquisa, serían los mismos que se encuentran detenidos en esta causa N° 3.001/2008 del registro de este Tribunal (cfr. fs. 2645/4718).

En ese sentido, recuérdese que en esos actuados se investiga el robo se llevó adelante en el Museo Histórico

Nacional, ocasión en la cual se sustrajo el reloj que le perteneciera al General Manuel Belgrano.

Asimismo, fue recibida la causa N° 3155 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, dado que en principio, se pudo determinar que los autores materiales de los ilícito investigados en esas actuaciones son las mismas personas que se encuentran imputadas y detenidas en esta pesquisa -más precisamente Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo-, por lo que en procura de una mejor y más eficiente administración de justicia, teniendo en cuenta que ese hecho puntual era sólo uno más de muchos otros que se hallan ventilados en estas actuaciones y que conforman sólo una parte de una maniobra delictiva más amplia y vasta, y en atención a las reglas de conexidad establecidas en nuestro ordenamiento procesal (cfr. arts. 41 y 42 del C.P.P.N.), es que encontrándose claramente más avanzada esta investigación a mi cargo, se aceptó la competencia de esta judicatura para continuar con la instrucción (cfr. fs. 4796/4889).

Ha de recordarse, que esa causa encontró su inicio a raíz de la denuncia efectuada por Pico Horacio Molina -en su carácter de Director del Museo Naval de la Nación de Tigre-, por el robo de diferentes piezas sufrido en esa sede.

Posteriormente, se recepcionó a fs. 4978/5039 un sumario complementario labrado por la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina, en donde se dejó constancia que luego de analizar las cintas de video correspondiente al robo del Museo Histórico Nacional -donde se sustrajo el reloj perteneciente al Gral. Manuel Belgrano- acaecido el pasado 30 de junio del corriente año, se pudo establecer que a la hora *"14:25:56 son tomados por una de las cámaras de seguridad DOS (2) personas del sexo masculino, una de ellas joven y la restante mayor. Que estas personas responden a las características fisonómicas de quienes fueran detenidas en el marco de la causa 3.001/08 por el robo cometido en el Museo Histórico Numismático del Banco de la Nación Argentina, el pasado 16/02/08,*

Poder Judicial de la Nación

siendo ellos ARIEL NAZARENO BALDO (joven) y JORGE MANUEL BALDO (mayor), respectivamente”.

A fs. 5060/1 obra glosado el informe brindado por la empresa de telefonía móvil CTI en la que se hizo saber que el abonado n° (15) 5895-0636 pertenece a la persona que posee el D.N.I. N° 17.622.192, siendo en este caso el imputado Julio Rubén García.

Asimismo, a fs. 5096 obra agregado una nota policial en la que se indica que Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo habrían estado presentes en el Museo Histórico Nacional en momentos de haberse robado de su interior el reloj que le pertenecía al General Manuel Belgrano.

Posteriormente, fue recepcionado a fs. 5097/5222 las actuaciones provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, Secretaría N° 159, en la que se investigaba el robo perpetrado en el Museo Isaac Fernández Blanco.

Finalmente, habré de mencionar que en las restantes oportunidades en que se recibieron las ampliaciones de las declaraciones indagatorias de los detenidos, los mismos siempre han optado por hacer uso del derecho de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna de culpabilidad en sus contra.

Y Considerando

II- Materialidad de los hechos

II.a- Asociación Ilícita y Robos a los Museos

De conformidad con el copioso plexo probatorio reunido en autos, y al que hice mención precedentemente, tengo por debidamente probado, con el grado de verosimilitud que esta etapa procesal requiere, que los imputados Jorge Manuel Baldo, Nazareno Antonio Baldo y Nazareno Ariel Baldo conformaron una asociación ilícita destinada a perpetrar delitos varios, especialmente, robos a diferentes Museos.

Asimismo, y como consecuencia de ese accionar ilícito, al menos hasta el momento, se corroboró que efectivamente Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, participaron de los siguientes hechos delictuales:

a) intento de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento -sito en Juramento 2180 de esta Ciudad- llevado a cabo el pasado día 12 de septiembre del año 2007;

b) robo del Museo Isaac Fernández Blanco -sito en la calle Suipacha 1422 de esta ciudad- llevado a cabo el pasado día 5 de octubre del año 2007, habiendo sustraído en dicha ocasión cuatro pequeños medallones, pinturas óleo, sobre nácar o bronce/cobre con marco de plata sobre dorada u oro bajo, aproximadamente de mediados del año 1850;

c) robo del Museo Evita -sito en la calle Lafinur 2988 de esta Ciudad- llevado a cabo el día 23 de octubre del año 2007, habiendo sustraído en dicha ocasión, y en la sala "Renunciamento", cuatro condecoraciones con la descripción "Orden de Boyacá en el grado de Gran Cruz Extraordinaria Colombiana" - "Gran Cruz Placa de Oro de la Orden de Mérito" - "Juan Pablo Duarte" República Dominicana - "Orden de las Omeyadas en el grado de Comendador Siria" y "Orden Nacional Al Mérito en el grado de Gran Cruz Ecuador";

d) robo del Museo Histórico Nacional -sito en la calle Defensa 1600 de esta Ciudad- llevado a cabo el pasado día 30 de junio del año 2007, habiendo sustraído en dicha ocasión el reloj perteneciente al General Manuel Belgrano;

e) y junto con los imputados Julio Rubén García y Nazareno Antonio Baldo, también el robo del Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326 Piso 1° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiendo sustraído un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas). Asimismo se hace saber que para tales fines, se ingresó al recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la fuga posteriormente con los

Poder Judicial de la Nación

elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante un sogá dispuesta con ese objeto.

II.b- Tenencia de arma de fuego de guerra

Por su lado, también se tiene por probada, la tenencia ilegítima de un arma de fuego de guerra, más específicamente una pistola 9 mm en la que se encuentra grabada la leyenda "Policía Federal Argentina" identificada con el número 11-594771, con su cargador y doce balas, por parte de los imputados Nazareno Antonio Baldo y Jorge Manuel Baldo, habiéndosela encontrado en el interior del domicilio donde vivían, al momento de haberse efectuado el respectivo allanamiento.

II.c- Tenencia de arma de fuego de guerra y D.N.I. ajenos

Asimismo, se tiene por probada la tenencia por parte de Julio Rubén García -por habersele secuestrado el pasado día 10 de mayo del corriente año en el dormitorio de su domicilio, un D.N.I. N° 20.477.169 a nombre de Jorge Osvaldo Paz; dos D.N.I. N° 22.458.028 a nombre de Gabriel Ángel Olivo; un D.N.I. N° 93.370.522 a nombre de María Krizan; un D.N.I. N° 32.670.221 a nombre de María Belén Castro; un D.N.I. N° 20.602.324 con el nombre ilegible; un D.N.I. N° 4.539.183; un revolver calibre 38 especial marca Taurus N° IJ27314 con cinco cartuchos en el interior del arma -en su tambor- y cinco cartuchos de recambio, todos sin usar.

III- Encuadre típico de las conductas endilgadas a los imputados

Tal cual fueron circunscriptos los hechos que conforman la materia de investigación en esta pesquisa, y por las consideraciones que más adelante formularé, considero que las conductas reprochadas a los imputados, en principio, se encuentran previstas y tipificadas en las siguientes normas penales.

a) La asociación ilícita imputada a Jorge Manuel Baldo, Nazareno Antonio Baldo y Nazareno Ariel Baldo, en el art. 210 del Código Penal de la Nación, el que en su parte pertinente establece que "*será reprimido con prisión o reclusión de*

tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”.

b) El robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, encuentra su adecuación típica en el art. 167 inc. 3° y 4° del Código Penal, al estipularse que *“se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años [...] 3° si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso. puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; 4° si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163”,* estableciendo el referido art. 163 en su art. 4° que *“cuando se perpetrare con escalamiento”.*

c) Los robos a los otros Museos, se adecuan a la normativa prevista en el art. 164 del Código Penal de la Nación, en donde se estipula que *“será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”.*

d) Por otro lado, la tenencia del revolver calibre 38 especial por parte de Julio Rubén García, y la tenencia de la pistola 9 mm por parte de Jorge Manuel Baldo y Nazareno Antonio Baldo, encuentran su adecuación típica en el art. 189bis del Código Penal, al establecer dicha norma que *“la simple tenencia de armas de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de seis meses a dos años y multa de mil pesos a diez mil pesos. Si las armas fueran de guerra, la pena será de dos a seis años de prisión”.*

e) Y finalmente, la tenencia de los D.N.I. ajenos por parte de Julio Rubén García, encuentra su tipificación en lo normado por el art. 33 inc. “c” de la ley 20.974, al disponerse que *“será reprimido con prisión de uno a cuatro años, siempre que el delito no constituya un delito más severamente penado: [...] c) el que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad”.*

IV- Responsabilidad penal de los indagados en los hechos investigados

Poder Judicial de la Nación

Habiendo narrado entonces cuáles son los hechos ilícitos que nos ocupan, enumerado detalladamente los elementos probatorios que se reunieron en la investigación, consignadas y descriptas las normas legales que se habrían violado, y reseñados los argumentos exculpatórios esgrimidos por los imputados en sus respectivas declaraciones indagatorias, sólo resta analizar en este acápite, la relevancia penal que tuvieron las conductas desplegadas por Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo, Nazareno Ariel Baldo y Graciela Alicia López.

Cuestión que trataré a continuación.

IV.a- Situación procesal de Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo y Nazareno Ariel Baldo en relación a la imputación por la asociación ilícita

A la hora de analizar seriamente un tipo penal determinado, resulta fundamental tener en consideración en primer lugar al bien jurídico afectado.

En ese sentido, no puedo menos que recordar a Cattani, quien ha sostenido que el concepto del bien jurídico denota directamente la cuestión protegida por el sistema penal, por lo que existe una relación imposible de disolver entre bien jurídico y norma penal, y que esta última refiere en definitiva qué es lo que quiere protegerse a través del sistema penal: *ACuando el Estado dicta una norma penal señala también un bien jurídico protegido. Este bien jurídico es un valor del sistema social concreto de que se trate. En un Estado social y democrático de derecho una norma que no tenga una fuente de origen en la protección de un bien jurídico, carecerá de validez material@* (Cattani, Horacio R., *Tóxicos prohibidos y afectación del bien jurídico*, publ. en: AAVV, *Las drogas, entre el fracaso y los daños de la prohibición*, CEADS-UNR, Rosario, año 2003, p. 89, con numerosas citas de doctrina española y alemana).

Se ha dicho, con toda razón, que el bien jurídico es el elemento central del tipo y la base de su estructura e interpretación (cfr. Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada, 41 Ed., p. 277).

ΔEn términos generales, la doctrina penal acepta [Υ] que el bien jurídico rectora la llamada interpretación teleológica, la comprensión del precepto penal en función del valor social tutelado, de acuerdo a un paradigma teleológico-racional@ (cfr. Fernández, Gonzalo: *El bien jurídico y el sistema del delito*, Ed. B de F, Bs. As., 2004, p. 151).

Por eso es relevante dejar en claro que la criminalidad de este delito no reside en que concretamente se lesione a una cosa o a una persona, sino en cómo afecta o vulnera el sentimiento de la tranquilidad pública, produciendo en consecuencia alarma y temor por lo que pueda suceder (cfr. C.S.J.N. fallos 324:3952 y en La Ley , año 2001-F, pág. 833).

De allí, que la doctrina aparece pacífica al afirmar que el delito de asociación ilícita -previsto por el art. 210 del Código Penal-, es un delito autónomo, formal y de peligro, que necesariamente debe afectar al bien jurídico *orden público* y que encuentra su consumación en forma paralela a la comisión de los delitos individualmente considerados.

Sentado ello, y al analizar esta norma legal, se desprende que este tipo penal -en su aspecto objetivo-, contiene varios elementos específicos que deben estar presentes, como para que pueda apreciarse en la conducta de los imputados su realización, y por ende, que el comportamiento sea relevante para el Derecho penal.

En primer lugar, y con relación al sujeto activo, el tipo penal contenido en el art. 210 no establece una característica especial o determinada que deba reunirse, sino que se trata de un delito común, por lo que entiendo que no hay óbice -al menos desde esa perspectiva- para formularles tal imputación a Jorge Manuel, Nazareno Antonio y Nazareno Ariel Baldo.

Por otra parte, la acción típica prevista en el referido tipo penal, es la de tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas, ya sea organizándola, formándola o simplemente integrándola.

En este punto cobra relevancia establecer el alcance que quiso otorgarle el legislador al concepto "*asociación*".

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, se puede definir a la *asociación* como aquel acuerdo de voluntades de varias personas para dedicarse a cometer delitos.

Particularmente, Marín aclara -citando a Oderigo- que la asociación es una unión voluntaria para el desarrollo de actividades delictivas, aunque no exista reunión entre los asociados, con cualquier tipo de organización ya sea con o sin estatutos, y/o con o sin jerarquías.

Y concluye Marín -citando a Gómez y a Manzini- que "*lo que esencialmente se requiere, es [...] una unión permanente, careciendo de interés la circunstancia de que su duración sea indeterminada o predeterminada, cuando resulta suficiente para el eventual desarrollo de un programa de delincuencia*" (cfr. Marín, Jorge "*Derecho Penal - Parte Especial*", editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2008, pág. 649/50).

Así las cosas, y a la luz de las constancias agregadas en autos, no cabe duda que Jorge Manuel, Nazareno Antonio y Nazareno Ariel Baldo habían formulado un acuerdo de voluntades para cometer delitos; consistiendo concretamente estos delitos, en el robo a los diferentes Museos que he mencionado oportunamente (ya sean los robos consumados o los tentados).

Y si tomamos en cuenta que los nombrados estuvieron cometiendo los robos a los diferentes Museos, desde hace más de un año y en forma constante, arribamos a la conclusión de que efectivamente existió una permanencia en la asociación y la concreción de sus fines delictivos, por lo que desde el punto de vista jurídico, y con esas características, se puede concluir claramente que los nombrados conformaban una asociación ilícita: sus conductas no obedecieron a una simple participación en uno o varios delitos -pues en la simple *participación criminal* sólo hay una mera concurrencia de voluntades transitorias, cosa que en los hechos traídos a estudio no se observa- sino que por el contrario, y como se advierte en autos, existió un acuerdo previo de voluntades, una permanencia y estabilidad en el tiempo, y una cohesión entre sus miembros.

En lo que respecta al elemento restante que exige el tipo penal en cuestión, como es el número mínimo de integrantes con que debe contar esta asociación, también se encuentra cumplimentado tal requisito normativo, pues a esta asociación ilícita la conformaban al menos los nombrados Jorge Manuel, Nazareno Antonio y Nazareno Ariel Baldo -ello, sin perjuicio de que con el avance de la investigación se pueda determinar que el número de integrantes sea mayor-.

Por otro lado quiero dejar en claro, que si bien no escapa al conocimiento del suscripto que Nazareno Antonio Baldo estuvo detenido desde el mes de abril del año 2005 hasta enero del corriente año -tal como hiciera hincapié el Dr. Otaño Moreno en su presentación de fs. 5075/6-, debo recordar una vez más, que la asociación ilícita es un delito autónomo e independiente de los robos que se perpetraron en los Museos, y que únicamente requiere de Nazareno Antonio Baldo su conocimiento de que integraba la misma y los objetivos delictivos que ésta poseía, y por su puesto, que al menos la componían tres miembros -todo ello corroborado-, sin la exigencia de tener que comprobar para formularle tal imputación, que haya participado materialmente de cada uno de los delitos enrostrados.

Además de lo sostenido por el suscripto y considerado por la doctrina citada en los párrafos anteriores, en ese mismo orden de ideas lo ha entendido también nuestro más Alto Tribunal, al asegurar- que *“la imputación de la participación en una asociación ilícita es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto, pues para su punibilidad sea suficiente con asociarse para cometer delitos en general, hecho que el Código Penal castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de la asociación”* (cfr. C.S.J.N. fallos 328:341, publicado en La Ley 2005-C, 169 - JA 2005-II, 702, 08/03/2005).

De la misma manera, y con respecto a la conducta que despliegan los miembros que conforman una asociación ilícita, se ha puntualizado que *“no exige actividad material [...] la acción típica se configura por el sólo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte*

Poder Judicial de la Nación

del acuerdo criminoso” (cfr. D’Alessio Andrés José: *Código Penal – Comentado y Anotado*, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2006, pág. 681).

Como consecuencia de ello, el argumento exculpatario esgrimido por la defensa de Nazareno Antonio Baldo, en cuanto a que como no puede corroborarse la participación material del nombrado en los robos a los mencionados Museos (con excepción del Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina), se lo debe excluir como miembro de la asociación ilícita, se derrumba sobre sí mismo.

De esta manera, y entre otras de las cuestiones oportunamente reseñadas, debe recordarse las siguientes circunstancias que demuestran claramente la relación inmanente, cohesionada e intrínseca que existía entre los tres miembros de la asociación ilícita -más allá del vínculo familiar que los unía-:

a) aún durante el período de detención del nombrado Nazareno Antonio en la Unidad Carcelaria del Servicio Penitenciario Federal en la localidad de Ezeiza, se registraron comunicaciones telefónicas de los otros coimputados con éste;

b) Que Nazareno Antonio Baldo -tal como se acreditó a fs. 1351/3- estaba *“interesado en la adquisición de una camioneta por unos \$170.000 de pago en efectivo”*, razonablemente demuestra que esa suma de dinero tan abultada, con la que contaba y disponía en efectivo -y sobre todo teniendo en cuenta que después de haberse encontrado detenido casi tres años sin habersele conocido trabajo alguno-, solamente podía ser fruto de los ilícitos que se habían llevado adelante en el marco de la asociación ilícita que integraba, los robos al menos a los Museos señalados en párrafos anteriores;

c) Que se vio a Nazareno Antonio junto a su hermano Jorge Manuel en el Parque Rivadavia de esta Ciudad (cfr. fs. 1362/5) en donde funcionaba la Feria Filatélica Numismática. En esa misma feria, posteriormente constató el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, que en el puesto N° 9 se tenía a la venta una medalla circular, con el torso del Almirante Brown y en el reverso con la inscripción *“COLEGIO*

NACIONAL ALMIRANTE GUILLERMO BROWN HOMENAJE AL HÉROE 27 DE SEPTIEMBRE 1937", pieza ésta de similares características a la que fuera sustraída el pasado 3 de octubre de 2007 en el Museo Municipal Histórico Almirante Guillermo Brown. Asimismo, se informó que el encargado del lugar, ofrecía por internet otras monedas similares a las que habían sido robadas al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (ver fs. 2447/8 y original de fs. 2464). En razón de ello, se procedió al allanamiento de dicho puesto, secuestrando la medalla y monedas referidas.

d) Finalmente, no debe olvidarse que al momento de procederse al allanamiento de la finca donde se encontraban viviendo juntos los hermanos Jorge Manuel y Nazareno Antonio Baldo, entre otras cosas, se secuestró gran cantidad de las monedas que habían sido robadas del Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina.

Todo ello demuestra palmariamente, por parte de Nazareno Antonio Baldo, la participación, cohesión y conocimiento que tenía de la asociación ilícita que formaba y los objetivos ilícitos que ésta tenía.

Ello encuentra asimismo su fundamento en el hecho de que no sólo actuaron en forma conjunta -con lo que es imposible que nieguen conocer la participación de los otros-, sino también porque no debe soslayarse la particular circunstancia de que los tres pertenecen al mismo núcleo familiar consanguíneo (padre, hermano e hijo).

De la misma manera lo ha entendido la jurisprudencia al establecer que *"El delito de asociación ilícita es <<...un delito formal que sólo requiere la intervención de tres o más personas en un acuerdo, revestido de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en constante colaboración y designio de actuar en común para delinquir en forma indeterminada>>"* (cfr. C.C.C., Sala I, "Gil Laborde, Patricio", rta. 12/05/2006), presupuestos éstos que ciertamente se verifican en el accionar imputado en este acápite a Jorge Manuel, Nazareno Antonio y Nazareno Ariel Baldo.

Así las cosas, de conformidad con los aspectos jurídicos-normativos expuestos hasta aquí, y teniendo presente

Poder Judicial de la Nación

los elementos probatorios colectados en la pesquisa, es que me encuentro convencido de que efectivamente Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo y Nazareno Ariel Baldo conformaron una asociación ilícita en la que había un acuerdo preexistente que guiaba el actuar del grupo para perpetrar robos a los diferentes Museos ubicados en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, habiéndose corroborado a través del tiempo su permanencia, estabilidad y una mínima organización.

IV.b- Situación procesal de Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo, Nazareno Ariel Baldo y Julio Rubén García en relación a la imputación por los robos a los Museos

A los imputados Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo, Nazareno Ariel Baldo y Julio Rubén García, tal como se les ha hecho saber oportunamente a cada uno de ellos, entre otros delitos, se les imputó -según cada caso- la participación en los robos efectuados al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento, Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti, Museo Isaac Fernández Blanco, Museo Evita, Museo Histórico Nacional, Museo Naval de la Nación y Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación.

Robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina

El robo al Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326 Piso 1° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, se produjo entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, y se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas).

Para lograr ese objetivo ilícito, los autores del mismo ingresaron al recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la

fuga posteriormente con los elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante un soga dispuesta con ese objeto.

Dadas las circunstancias particulares que circunscriben a los hechos narrados en el párrafo que antecede, las conductas imputadas a los encartados -y descriptas precedentemente-, encuentran su tipificación en el art. 167 incisos 3° y 4° en función del art. 164 del Código Penal.

Al analizar la estructura del tipo penal previsto en el art. 164, se advierte que no se exige del sujeto pasivo ni del sujeto activo, ninguna característica especial, por lo que cualquier persona puede revestir tal naturaleza -y en el caso del sujeto pasivo incluso hasta una persona jurídica puede ser condierada como tal-.

Por lo que a partir de esta primera apreciación, no encuentra óbice alguna la hipótesis delictiva delineada en donde los sujetos activos del delito de robo son Julio Rubén García, Nazareno Antonio, Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, y el sujeto pasivo es el Estado Nacional, a través del Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (persona jurídica).

En cuanto a la acción típica que prevé la norma en análisis, la misma consiste en *apoderarse*, concepto que conlleva en primer lugar, al desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa; y en segundo lugar, a que el agente se apodere materialmente de la misma, de modo que sea el propio agente quien cuente con la posibilidad de realizar actos de disposición (cfr. C.N.C.P., Sala II, “Mínguez, Mario y otro”, reg. 1.111, rta. 17/10/1996).

En lo que respecta a la ilegitimidad que se debe verificar al momento en que el sujeto activo lleva a cabo el referido apoderamiento, entiendo que este requisito en el tipo objetivo es un elemento normativo de recorte, y que cumple la función de completar una definición que conceptualmente requiere el componente de falta de aquiescencia o acuerdo del sujeto pasivo, pues no debe soslayarse que la propiedad -a diferencia de otros bienes jurídicos-, es considerada renunciabile,

Poder Judicial de la Nación

por lo que el consentimiento libre del titular elimina la tipicidad de la conducta del agente.

En lo que concierne al tipo subjetivo, la norma requiere del autor que no solamente tenga la voluntad de desapoderar al tenedor, sino también es necesario que el sujeto activo quiera someter la cosa a su propio poder de disposición.

Como quedará demostrado más adelante, se reflejan en las conductas desplegadas por los imputados todas estas exigencias establecidas en la normativa legal; vale decir, se ha corroborado con los elementos colectados en la causa, que Julio Rubén García, Nazareno Antonio, Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, quisieron -y de hecho lo hicieron- desapoderar ilegítimamente al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina de una gran cantidad de medallas y monedas, para someter a las mismas a su propio poder de disposición.

Pero a efectos de completar el análisis dogmático que vengo efectuando de la mentada normativa, resta aún por distinguir jurídicamente las previsiones establecidas en los incisos 3° y 4° del art. 167.

En efecto, este robo al Museo del Banco Nación llevado adelante por los encartados, se vio agravado por haberse efectuado mediante una perforación en el techo del recinto donde se encontraban las medallas y monedas que fueron sustraídas (art. 3°) y con escalamiento (art. 4°), tal cual se ha acreditado debidamente en la presente investigación.

En general tiene dicho la doctrina que la mayor sanción en este tipo de casos (agravados por la perforación y el escalamiento), se sustenta en que la actividad que debe realizar el sujeto activo para superar las defensas predispuestas también es mayor.

Sentado ello, pasaré a analizar a continuación en el caso concreto que nos ocupa, el grado de participación que tuvo cada uno de los imputados en el hecho ilícito descrito.

De acuerdo a la hipótesis delictiva que se venía delineando por parte de los investigadores en sede policial, y posteriormente ratificada en esta sede judicial -de conformidad

con los contundentes elementos probatorios que se iban colectando-, apareció como autor material del robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, el imputado Nazareno Antonio Baldo; como partícipes necesarios del mismo hecho Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo; y como partícipe secundario Julio Rubén García.

Autoría de Nazareno Antonio Baldo en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina

Me lleva a estar convencido de que Nazareno Antonio Baldo fue el autor material del robo al Museo del Banco Nación, las siguientes circunstancias de hecho y que fueron debidamente corroboradas en la pesquisa.

En primer lugar, existe una notoria coincidencia entre el aspecto fisonómico (tanto corporal como facial) del nombrado Nazareno Antonio Baldo y la del autor del ilícito cuya imagen obra agregada a fs. 65/69 y 73/75.

En segundo lugar, es idéntica la mochila que llevaba el autor del robo el día de los hechos (ver fs. 65/69) y la que se le secuestrara a Nazareno Antonio Baldo del interior de su domicilio (ver fs. 1412/86).

En tercer lugar, también se le secuestró al nombrado Nazareno Antonio, del interior de su domicilio, las herramientas que fueron necesarias para haber realizado la perforación en el techo del Museo, por donde se ingresó al recinto en donde se encontraban las vitrinas que fueron violentadas para posteriormente ser robadas las mentadas monedas y medallas (ver acta de fs. 1422/4 y vistas fotográficas de fs. 1459).

En cuarto lugar, asimismo se halló en su domicilio, al momento de llevarse adelante el allanamiento, dos recortes del diario *AClarín* titulados *AEl robo del siglo: sospechosos que caen trece años después* y *ALa colección de Monedas Robadas en el Nación valen u\$s 700.000* -en alusión al robo que aquí nos ocupa- y un libro titulado *ALa moneda circulante en el territorio argentino*, indicando todo ello el interés y la participación que había tenido en el referido robo.

Poder Judicial de la Nación

En quinto lugar, y tal como se encuentra comprobado en estas actuaciones, Nazareno Antonio Baldo padece de una lesión en su pierna (a la que tuvo que enyesarla) como producto de un fuerte golpe. Esta lesión que pudo haber sido como consecuencia de una caída, sin lugar a dudas se debió a la que sufrió al momento de efectuar el robo, pues la distancia que existe entre el techo del Museo del Banco Nación (donde hizo la perforación) hasta el piso, es más que considerable -por lo que es de suponer que al saltar y caer en el suelo se lesionó la pierna-, y ello sin contar con que luego, para escapar de la escena del robo, descendió por un balcón a través de una soga, desde un primer piso hacia la calle en planta baja.

Todo ello me lleva a considerar que su participación en el robo a este Museo, fue en calidad de autor, pues aparece evidente que el nombrado era el único que tenía el dominio del hecho dependiente de su exclusiva voluntad.

Vale decir, era quien tenía la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito, o desde una perspectiva estrictamente jurídica, se puede asegurar que era quien podía decidir entre desistir o consumir el ilícito.

En ese mismo sentido, Righi aclara que el autor es quien *“dominó el curso causal de los hechos, es decir, tuvo el señorío de resolver voluntariamente la realización o no del tipo legal”* (cfr. Righi, Esteban *“Derecho Penal Parte General”*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, año 2008, pág. 379).

Así, es que en virtud a las consideraciones efectuadas precedentemente y a las pruebas destacadas -entre otras ya enumeradas-, es que encuentro acreditado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la autoría de Nazareno Antonio Baldo en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina.

Participación necesaria de Nazareno Ariel Baldo y de Jorge Manuel Baldo en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina

En otro orden de cosas, y en lo que respecta a las situaciones de Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, también existen diferentes elementos probatorios e indiciarios que

demuestran sus participaciones necesarias en el ilícito mencionado.

En efecto, considero que existe una participación necesaria -y no autoría- por parte de los nombrados, pues a *contrario sensu* de lo desarrollado al tratar la situación procesal de Nazareno Antonio, tanto Nazareno Ariel como Jorge Manuel -en este caso en particular- no está demostrado que durante la etapa ejecutiva del delito hayan tenido también ellos el *co-dominio funcional* del hecho.

No obstante, considero que el aporte de los encartados a la empresa criminal, fue decisivo para la consumación en sí del delito y para lograr su impunidad, pues hicieron una contribución que resultó ser indispensable para ello.

Al respecto, se debe recordar que en oportunidad de efectuarse el estudio de las llamadas que fueron captadas por la antena de la Empresa de telefonía celular Personal S.A., ubicada en la Avenida Leandro N. Alem 36 de esta Ciudad, donde se registraron las comunicaciones realizadas en la zona donde se ubica el Banco de la Nación Argentina (entre las calles Rivadavia, Reconquista, 25 de Mayo y Bartolomé Mitre), a partir de las 10:00 horas del día 15 de febrero hasta las 03:00 horas del día 16 de febrero del corriente año, surgieron dos números celulares que aparecieron como sospechosos, en virtud a la evolución y frecuencia de sus comunicaciones entre sí, y en menor escala, con otras líneas telefónicas, resultando estos celulares los identificados con los números 6252-1217 y 6966-6294.

Con el transcurrir de la investigación, se pudo establecer que el celular N° 6252-1217 era utilizado por Nazareno Ariel Baldo y el celular N° 6966-6294 por su tío Jorge Manuel Baldo.

Veamos por qué.

Al estudiar el recorrido que hacía el celular N° 6252-1217 (a través de la captación de las diferentes antenas que se encuentran distribuidas en esta Ciudad y en la Provincia de Buenos Aires) se determinó que el mismo periódicamente era

Poder Judicial de la Nación

captado desde la celda que abarca la calle Bouchard 1200 de Lavallol, Provincia de Buenos Aires, hasta la celda que abarca la calle Arenales N° 2021 (ubicada en Junín 1200); mientras que el celular N° 6966-6294, habitualmente se quedaba en la zona que captaba la antena de la calle Junín 1200 de esta Ciudad (abarcativa del domicilio de la calle Arenales 2021).

En el domicilio de la calle Bouchard N° 1263 -donde se encuentra instalado el teléfono fijo 4214-0576- vivía Nazareno Ariel Baldo, y en el domicilio de la calle Arenales al 2021 de esta Ciudad vivía su tío Jorge Manuel Baldo.

Asimismo, no debe pasarse por alto tampoco que -tal como informó el Principal Gabriel Lacoste, numerario de la Comisaría 1ra. de la P.F.A.-, Jorge Manuel Baldo y Nazareno Ariel Baldo durante un tiempo -y antes de que el último se mudara junto con su pareja a Lavallol-, vivieron juntos en el domicilio sito en la calle Arenales N° 2.021 Piso 8° "5" de esta Ciudad (esta dirección justamente se encuentra a la vuelta donde se ubica la antena de la empresa Personal S.A., en Junín 1238).

Finalmente, y tal como surge tanto del legajo de transcripciones AC@, como de las constancias agregadas a fs. 1226/8, Nazareno Ariel Baldo le informó a la empresa de ropa C&A que su celular era el N° 6252-1217.

Resumiendo: en el lugar geográfico donde se encontraba físicamente Jorge Manuel Baldo, las respectivas antenas captaban al celular N° 6966-6294; y en donde se encontraba Nazareno Ariel Baldo se captaba el celular N° 6252-1217, por lo que ello, sumado a las otras constancias antes citadas, es que se concluyó de forma decisiva que -reitero una vez más- el celular N° 6252-1217 era utilizado por Nazareno Ariel Baldo y el celular N° 6966-6294 por su tío Jorge Manuel Baldo.

De la misma manera, surge del entrecruzamiento de llamas del abonado N° 6627-1632 (registrado a nombre de Graciela Alicia López, madre de la pareja de Nazareno Ariel y dueña de la casa en donde vivía el nombrado), la particularidad de dos números telefónicos celulares, identificados con los

números 3050-2797 y 3050-2800, ello en virtud, de que cuando los celulares 6252-1217 y 6966-6294, dejan de tener comunicaciones con el celular 6627-1632 -horas después de consumado el robo al Museo del Banco Nación-, éste comienza a recibir llamadas de los dos primeros sindicados.

Solicitadas sus titularidades, surgió que ambos se encontraban a nombre de Ezequiel Pozo, con domicilio en Avenida Corrientes 2.330 de esta ciudad, donde se determinó que se hallaba una galería comercial dedicada a la venta de telefonía celular y sus accesorios, en donde se podía obtener *chips* de líneas telefónicas celulares sin tener que brindar y/o acreditar sus identidades.

Respecto al análisis de los listados telefónicos de los abonados 3050-2797 y 3050-2800, se observó que tenían frecuentes comunicaciones entre sí, figurando además números telefónicos comunes a los que aparecen en los listados de llamados de los abonados 6252-1217 y 6966-6294, lo que permite suponer con meridiana claridad que los tenedores de unos y otros teléfonos resultan ser los mismos, o sea, Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo.

Asimismo, se pudo constatar que como en el caso de la línea 6252-1217, la línea 3050-2800, tuvo con frecuencia su registro de comunicaciones en antenas en localidades de la zona Sur del Gran Buenos Aires, aunque posteriormente y en algunos casos, también tuvo registros en la antena de calle Pacheco 3552 de esta Ciudad; mientras que el celular 3050-2797, como en el caso del celular 6966-6294, tuvo registros de comunicaciones habituales en antenas de Capital Federal, y ya no sobre la instalada en calle Junín 1238 -lo que indicaba que Jorge Manuel Baldo se había mudado en marzo del corriente año del departamento de Arenales 2021, circunstancia que luego fue debidamente verificada-, sino que también era frecuente que lo captara la antena de calle Pacheco 3552 de esta ciudad.

En idéntico sentido, son más que sugestivos los llamados telefónicos producidos desde el referido celular N° 6627-1632 al abonado N° 4328-4925, pues se estableció posteriormente que este número telefónico también figura, en

Poder Judicial de la Nación

listado de llamados del abonado 3050-2797, siendo que se encuentra instalado (el 4328-4925) en calle Lavalle 750 de esta Ciudad, tratándose no casualmente de un local dedicado a la numismática -compra venta de monedas y medallas, entre otros valores-.

Igualmente se observaron llamados al teléfono fijo 4382-0207, el que se encuentra instalado en un local comercial de calle Libertad 476 de esta Ciudad -otro local de compra venta de medallas y monedas-, tanto en listado de llamadas del abonado 6252-1217 como del abonado 6966-6294.

Todas estas circunstancias, aunadas además a que el día y la hora de los hechos, se detectó la presencia en el lugar de los celulares que utilizaban los nombrados, erigen sobre Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo un plexo probatorio contundente e irrefutable, que demuestra la intensa actividad y destacado aporte que brindaron los mismos tanto antes, como durante y luego de haberse perpetrado el robo del Museo del Banco Nación; y en consecuencia, los incriminan y señalan al menos como partícipes necesarios de ese robo, pues la presencia física *in situ* y la posibilidad de contacto telefónico con el autor ante cualquier eventualidad o peligro de desbaratamiento del plan, en el lugar del hecho, constituye al menos un soporte logístico y una contención espiritual, sin la cual el delito no se hubiese cometido, o al menos, difícilmente hubiese quedado impune.

Participación secundaria de Julio Rubén García en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina

Por último, y en lo que respecta a la participación de Julio Rubén García, se detectó que las mencionadas líneas telefónicas N° 6252-1217 y N° 6966-6294 -utilizadas por Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo respectivamente-, se comunicaban frecuentemente con el abonado N° 5895-0636; pudiéndose establecer con posterioridad, que el mismo se encontraba a nombre del aquí imputado Julio Rubén García con D.N.I. N° 17.622.192 y domiciliado en la calle Tucumán 1219 de la también localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

En efecto (ver fs. 1060/77), se pudo corroborar que el celular N° 5895-0636 (Julio Rubén García) se comunicó con el celular N° 6252-1217 (Nazareno Ariel Baldo), en las siguientes fechas y horarios:

El 15 de febrero de 2008

a las 20:42:35hs., durante 27 segundos (llamada saliente)
a las 21:16:50hs., durante 16 segundo (llamada saliente)
a las 22:55:40hs., durante 7 segundos (llamada saliente)
a las 23:05:00hs., durante 36 segundos (llamada entrante)

El 16 de febrero de 2008

a las 00:23:14hs., durante 22 segundos (llamada entrante)
a las 01:14:28hs., durante 20 segundos (llamada entrante)
a las 01:22:19hs., durante 26 segundos (llamada saliente)
a las 01:36:07hs., durante 16 segundos (llamada saliente)
a las 01:39:18hs., durante 36 segundos (llamada saliente)
a las 01:59:38hs., durante 1 segundo (llamada saliente)
a las 02:00:27hs., durante 16 segundos (llamada saliente)
a las 19:03:26hs., durante 26 segundos (llamada entrante)

De la misma manera, se corroboró que el celular N° 5895-0636 (Julio Rubén García) se comunicó con el celular N° 6966-6294 (Jorge Manuel Baldo), en las siguientes fechas y horarios:

El 5 de febrero de 2008

a las 12:17:25hs., durante 33 segundos (llamada entrante)
a las 14:49:37hs., durante 23 segundos (llamada saliente)

El 6 de febrero de 2008

a las 15:34:20hs., durante 38 segundos (llamada entrante)

El 7 de febrero de 2008

a las 11:12:38hs., durante 68 segundos (llamada entrante)
a las 21:12:42hs., durante 47 segundos (llamada entrante)

El 8 de febrero de 2008

a las 10:57:49hs., durante 54 segundos (llamada entrante)
a las 13:09:27hs., durante 19 segundos (llamada entrante)

El 16 de febrero de 2008

a las 19:40:53hs., durante 24 segundos (llamada saliente)
a las 20:11:01hs., durante 15 segundos (llamada entrante)
a las 21:12:00hs., durante 3 segundos (llamada entrante)

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, se deduce que Julio Rubén García (al menos utilizando su celular) en los días previos a perpetrarse el robo al Museo del Banco Nación, se comunicó telefónicamente cuatro veces con Nazareno Ariel Baldo y siete veces con Jorge Manuel Baldo; mientras que en el momento en el cual se consumaba el delito (la medianoche del 15 al 16 de febrero de 2008), se comunicó telefónicamente tres veces con Nazareno Ariel Baldo; y finalmente, una vez consumado el robo, se comunicó telefónicamente cinco veces con Nazareno Ariel Baldo y tres veces con Jorge Manuel Baldo.

Y a partir del último llamado indicado (producido el 16 de febrero a las 21:12hs.), el celular N° 5895-0636 no registró ninguna llamada más desde o hacia esa línea, por lo que se infiere que dejó de ser utilizado.

Asimismo, sin perjuicio de que pudo establecerse que efectivamente se entablaron comunicaciones telefónicas entre los tres imputados, tanto de manera previa a cometerse el robo, como durante su consumación y con posterioridad a ello, se pudo comprobar también que el abonado N° 5895-0636 -y por ende su tenedor García-, se encontraba presente en el área geográfica donde se encuentra ubicado el Museo del Banco de la Nación Argentina, en el día y hora en que sucedieron los hechos ilícitos que aquí nos ocupan: más precisamente, fue captado por la antena de la empresa CTI Móvil sita en la calle Perón a las 00:22hs. del día 16 de febrero (cfr. fs. 1231/9 y 5244/52).

De esta manera, se puede arribar a la conclusión de que Julio Rubén García también habría intervenido en el ilícito de marras, restando solamente por determinar cuál fue su grado de participación.

En ese sentido, y de conformidad con los elementos de pruebas y constancias agregadas a la causa, parece ser que la participación del nombrado García, consistió fundamentalmente en dar un apoyo anímico o espiritual y logístico al grupo de los Baldo que se dedicaban al robo de Museos.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta la normativa fijada en el art. 46 del Código Penal, encuentro

adecuado considerar que el mismo habría tenido al menos una participación secundaria en el hecho ilícito aquí ventilado.

Así las cosas, su participación no fue indispensable para la consumación del robo.

De esta manera aparece como plasmada y corroborada de manera congruente y adecuada, aquella presunción -señalada en primer lugar por los investigadores policiales, y posteriormente acogida por este Tribunal- que indicaba que materialmente el robo lo había efectuado Nazareno Antonio Baldo, con la participación necesaria de su hijo Nazareno Ariel Baldo y su hermano Jorge Manuel Baldo, y la participación al menos secundaria de Julio Rubén García.

Si bien todos estos elementos indiciarios y probatorios señalados, en mayor o en menor grado, confirmaron acabadamente la verificación de la mencionada hipótesis delictiva, cobrando por sí mismos una entidad suficiente como adoptar el temperamento previsto por el art. 306 del C.P.P.N. respecto de los nombrados por el robo al Museo del Banco Nación, lo cierto es que el hecho de que efectivamente se hallaran las monedas y medallas que fueron robadas, escondidas en el interior de los domicilios donde vivían los imputados Nazareno Antonio, Jorge Manuel y Nazareno Ariel Baldo, despejan cualquier tipo de duda que pudiera haber subsistido respecto de sus participaciones criminales en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina.

Robos al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento, al Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti, al Museo Isaac Fernández Blanco, al Museo Evita, al Museo Histórico Nacional y al Museo Naval de la Nación

Como quedará demostrado más adelante, se ha comprobado -con el grado de certidumbre que esta etapa procesal requiere-, que los imputados Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, además de formar parte de una asociación ilícita y de perpetrar el robo al Museo del Banco de la Nación Argentina el pasado día 15 y 16 de febrero del corriente año, participaron también del robo a los Museos Histórico Domingo Faustino Sarmiento -en grado de tentativa-, Etnográfico Juan

Poder Judicial de la Nación

Bautista Ambrosetti, Isaac Fernández Blanco, Evita, Histórico Nacional y Naval de la Nación.

Pero para una mejor claridad en la exposición, analizaré cada uno de los hechos en forma separada.

Robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento

El primer hecho sobre el que me abocaré en este acápite, es el intento de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento -sito en Juramento 2180 de esta Ciudad- llevado a cabo por los imputados Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, el pasado día 12 de septiembre del año 2007 (cfr. fs. 1992/2387).

El historiador Rodolfo Giunta -funcionario a cargo del Museo Histórico Sarmiento- explicó que el día 12 de septiembre del año 2007 a las 14.30hs. aproximadamente, *“mientras se estaba desarrollando una visita guiada en el mencionado Museo, dos personas de sexo masculino, ingresan al predio mezclándose con los asistentes de la visita guiada, deteniéndose especialmente en una vitrina ubicada en la Sala Avellaneda, la cual contiene distintos objetos de valor histórico como medallas, tinteros, abanico, cortapapeles de marfil, libros con tapas doradas, entre otros. Que una vez que el contingente de visitas se retira de ese lugar, uno se queda en una sala contigua oficiando de campana, mientras el otro intenta abrir mediante la utilización de dos destornilladores, la vitrina antes mencionada. Que por tal motivo, el personal del Museo se acerca al lugar, y también el personal de seguridad privada de la empresa GOYA CORRIENTES, que lo estaban monitoreando por el sistema de video. Una vez allí, este individuo se desprende de los destornilladores en una sala contigua, retirándose ambos del Museo, sin lograr su cometido”* (ver fs. 1994).

De la misma manera, se le recibió declaración testimonial a María Rosa Segura, en su carácter de empleada de la empresa de seguridad privada Goya Corrientes, quien -a fs. 1999- manifestó que las personas antes referidas y que intentaron robar los objetos del Museo Histórico Sarmiento, fueron vistas también en el Museo de Bellas Artes y en el Instituto Antropológico, siendo que el intendente de dicho

instituto pudo tomar nota de la chapa patente del vehículo en que se movilizaban dichas personas, siendo la misma UGK941 colocado en el vehículo *Dahiatsu* de color gris metalizado.

Ahora bien, las pruebas reunidas en autos -que enumeraré a continuación- y que demuestran que las personas que intentaron robar el Museo Histórico Sarmiento son los aquí imputados Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, aparecen como difícilmente rebatibles.

Por un lado, obra a fs. 2000 y 2035 sendos informes suministrados por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, en la que se indica que el vehículo en que se movilizaban las personas que intentaron robar el referido Museo pertenecía a Nazareno Ariel Baldo.

Por otro lado, de la simple observación de las vistas fotográficas agregadas a fs. 1995, 2011/2 y 2015/7 -obtenidas de las cintas de videos que filmaron a las personas que intentaron robar el referido Museo-, se puede concluir sin dudas y con la certeza requerida, que dichas personas son los imputados Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Tal convencimiento obedece a que las imágenes de los rostros de los imputados fueron obtenidas en primer plano, con lo cual esa nitidez y claridad los incrimina de manera prácticamente irrefutable.

Finalmente, se glosaron a fs. 2005 y 2006 respectivamente, las vistas fotográficas de las vitrinas del Museo que fueron violentadas por los imputados y los destornilladores utilizados por los nombrados en el intento de robo.

Así las cosas, y habiéndose dejado en claro la materialidad del hecho delictivo e individualizado a las personas que participaron en los mismos, explicaré a continuación por qué entiendo que debe considerarse a este ilícito como cometido en grado de tentativa.

El art. 42 del Código Penal, dispone que hay tentativa cuando "*el autor con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad*".

Poder Judicial de la Nación

Así, de las etapas sucesivas del delito, sólo pueden ser punibles en el camino del delito que transita el imputado, los actos ejecutivos y la consumación.

Teniendo presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizan a los hechos investigados, claramente le es reprochable a los imputados Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo el robo, en grado de tentativa, en el museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento.

Ello es así, puesto que no sólo idearon el plan delictivo y prepararon los medios necesarios para consumarlo - como fue el hecho de conseguir los destornilladores, la cámara de fotos, etc.-, sino que está claro que en la conducta desplegada por los mismos, hubo comienzo de ejecución.

A más abundamiento, sólo cabe recordar que efectivamente forzaron las vitrinas -para abrirlas- en donde se encontraban los objetos que querían sustraer, y que no pudieron consumir el delito no por propia voluntad, sino porque alertados de la situación delictiva, se apersonaron en el lugar los miembros de la empresa de seguridad del Museo, lo que obligó a los encartados a abandonar abruptamente el recinto donde estaban llevando adelante el ilícito, para no ser apresados, y en consecuencia, no pudieron consumir el delito que ya habían comenzado a ejecutar.

Vale decir, de parte de los mismos, existió el conocimiento y la voluntad de realizar la acción típica prevista por el art. 164 del Código Penal, pero no pudieron obtener el resultado lesivo en virtud a la intervención de los empleados de la empresa de seguridad del Museo, circunstancias por cierto ajenas a su voluntad.

Por último, considero que resulta un indicio más que permite la corroboración de la responsabilidad penal de los encartados respecto del suceso criminal en este estadio, la paralela comprobación de los otros hechos ilícitos aquí consagrada, de muy similares condiciones de autor, modo, tiempo y lugar, pues está claro que el análisis conforme a la sana crítica, de todos ellos, permite extraer como conclusión que unos sirven como prueba indiciaria respecto de los otros en

punto a la imputación de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Robo al Museo Isaac Fernández Blanco

El segundo hecho que será materia de análisis en este capítulo, gira en torno al robo que se llevó adelante en el Museo Isaac Fernández Blanco -sito en la calle Suipacha 1422 de esta ciudad- llevado a cabo el pasado día 5 de octubre del año 2007, por parte de los imputados Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, habiendo sustraído en dicha ocasión -y tras forzar las respectivas vitrinas- cuatro pequeños medallones, pinturas óleo, sobre nácar o bronce/cobre con marco de plata sobre dorada u oro bajo, aproximadamente de mediados del año 1850 (cfr. fs. 5098/5222).

Asimismo, obran agregados a fs. 5115, 5118, 5121, y 5124 fotocopias de las fotos de los medallones que fueron robados por los nombrados Baldo en la mentada oportunidad.

En lo que respecta a la participación de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo en el robo del Museo Isaac Fernández Blanco, tal como lo expondré en los párrafos subsiguientes, existen pruebas directas ciertamente concluyentes que los incriminan.

Así, se encuentra glosado a fs. 5155/8 y 5198 el informe técnico N° 443-07 labrado por la División Individualización Criminal de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en la que se indica que tras haberse analizado las imágenes que se obtuvieron en el Museo Isaac Fernández Blanco, con motivo de la comisión del robo en cuestión, se pudo determinar fehacientemente que una de las personas sospechadas que allí aparecieron era **Jorge Manuel Baldo** (correspondiente a la ficha de individualización N° 3783 del registro de esa dependencia policial); aclarándose también en dicho informe que el nombrado Jorge Manuel Baldo "*podría estar relacionado con hechos de similares características ocurridos en los Museos Histórico Sarmiento y Antropológico*".

No obstante ello, no puede soslayarse de ninguna manera, que más allá del informe producido por la División

Poder Judicial de la Nación

Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina, de la simple observancia de las vistas fotográficas agregadas a fs. 5161/79 y 5183/92 -obtenidas de las cintas de video del interior del Museo Isaac Fernández Blanco el día de los hechos-, se puede concluir sin dudas -en virtud a los primeros planos y nitidez de los rostros exhibidos-, que dichas personas eran efectivamente los imputados y detenidos en el marco de esta investigación, Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Asimismo, a fs. 5193/97 se puede observar las fotografías de las vitrinas que fueron forzadas por los encartados y el faltante de los medallones en las mismas.

Igualmente de relevante es lo que surge de la pericia obrante a fs. 5207/14, labrada por la División Rastros de la Policía Federal Argentina.

Dicho estudio de la especialidad, tuvo por objeto determinar la identidad papiloscópica de las huellas dactilares halladas sobre el vidrio del lado interno de una de las vitrinas del Museo que fueron violentadas para poder acceder a los medallones que en consecuencia y posteriormente fueron sustraídos.

De esa manera, la pericia N° 661/2007-2 confirmó de manera terminante que *“dos (2) de los rastros dactilares revelados resultan aptos para establecer identidad papiloscópica y en forma categórica e indubitable se corresponden con las impresiones insertas en los casilleros <<dígito medio y anular derechos>> de la ficha dactiloscópica decadactilar obrante en el legajo de antecedentes serie 100 n° 285.418 a nombre de Nazareno Ariel Baldo -individual dactiloscópica V1331-I1221”* (cfr. fs. 5209, el subrayado y resaltado agregados).

Por último, considero que resulta un indicio más que permite la corroboración de la responsabilidad penal de los encartados respecto del suceso criminal en este estadio, la paralela comprobación de los otros hechos ilícitos aquí consagrada, de muy similares condiciones de autor, modo, tiempo y lugar, pues está claro que el análisis conforme a la sana crítica, de todos ellos, permite extraer como conclusión que unos sirven como prueba indiciaria respecto de los otros en

punto a la imputación de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Así las cosas, y en virtud a la concluyente prueba reunida en la pesquisa, es que me encuentro en condiciones de dictar el auto de procesamiento de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, por el robo cometido al Museo Isaac Fernández Blanco el pasado 5 de octubre del año 2007.

Robo al Museo Evita

El tercer hecho que analizaré a continuación, es el robo que se perpetró en el Museo Evita -sito en la calle Lafinur 2988 de esta Ciudad- llevado a cabo el día 23 de octubre del año 2007 por parte de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, habiendo sustraído los nombrados en dicha ocasión, y en la sala "Renunciamento", cuatro condecoraciones con la descripción "Orden de Bocayá en el grado de Gran Cruz Extraordinaria Colombiana" - "Gran Cruz Placa de Oro de la Orden de Mérito" - "Juan Pablo Duarte" República Dominicana - "Orden de las Omeядas en el grado de Comendador Siria" - "Orden Nacional Al Mérito en el grado de Gran Cruz Ecuador" (cfr. fs. 2238/2321).

Tal como surge de la declaración testimonial del Subinspector Lucas Damián Albertti a fs. 2294/5, en ocasión de encontrarse observando las cintas de video de las cámaras de seguridad del Museo Evita, advirtió que *"ingresaron al recinto dos personas de sexo masculino, las cuales poseen la misma fisonomía y características que presentan los individuos que figuran en las grabaciones de seguridad del Museo de Arte Hispanoamericano ISAAC FERNÁNDEZ BLANCO donde se produjo la sustracción de cuatro medallones de oro pintados al óleo con motivos religiosos [...] del Museo Histórico Presidente Domingo Faustino SARMIENTO, donde se produjo una tentativa de robo [...] dichas personas fueron identificadas como Nazareno Ariel BALDO titular del D.N.I. N° 31.823.673 y Jorge Manuel BALDO, Prontuario RH N° 232.676"*.

Finalmente, el deponente explicó que en virtud a las diferentes cámaras que se encontraban ubicadas en el interior de los recintos, se pudo seguir debidamente el itinerario que efectuaron los imputados dentro del Museo, confirmándose en consecuencia, que los mismos efectivamente ingresaron a la sala

Poder Judicial de la Nación

del Renunciamiento -donde fueron robadas las mentadas piezas- y luego de ello se retiraron rápidamente del lugar.

En ese mismo sentido, y con la ayuda de los medios técnicos idóneos y especializados proporcionados por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina, se pudo arribar a la misma conclusión incriminatoria (ver fs. 2296).

Más allá de la contundencia probatoria que señala a los nombrados como los partícipes del robo de marras, la Sección Protección del Patrimonio Cultural del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, realizó un estudio de la especialidad en el que, tras comparar las imágenes obtenidas de los imputados en los robos a los otros Museos -Isaac Fernández Blanco y Presidente Sarmiento- con las obtenidas en este Museo -Evita-, se llegó a la conclusión de que en los tres Museos fueron identificadas las mismas dos personas: Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo (cfr. fs. 2300/3).

Por último, considero que resulta un indicio más que permite la corroboración de la responsabilidad penal de los encartados respecto del suceso criminal en este estadio, la paralela comprobación de los otros hechos ilícitos aquí consagrada, de muy similares condiciones de autor, modo, tiempo y lugar, pues está claro que el análisis conforme a la sana crítica, de todos ellos, permite extraer como conclusión que unos sirven como prueba indiciaria respecto de los otros en punto a la imputación de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Así las cosas, y en virtud a la sólida carga probatoria que se fue colectando y reuniendo en la investigación llevada a cabo en esta pesquisa, es que la hipótesis que señala a Nazareno Ariel Baldo y a Jorge Manuel Baldo como las personas que robaron el Museo Evita aparece tan verosímil, que lleva a persuadir al suscripto, que con relación a los nombrados, se debe adoptar el criterio previsto por el art. 306 del C.P.P.N., por la infracción al art. 164 del Código Penal.

Robo al Museo Histórico Nacional

El cuarto hecho que procederé a analizar a continuación, es el robo acontecido en el Museo Histórico

Nacional -sito en la calle Defensa 1600 de esta Ciudad- llevado a cabo por los imputados Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, el pasado día 30 de junio del año 2007, habiendo sustraído los mismos, en dicha ocasión, el reloj perteneciente al General Manuel Belgrano (cfr. fs. 2645/4717 y tareas complementarias de fs. 4978/5039 y 5096).

En efecto, tal como surge de la declaración testimonial de fs. 2650/1, en la referida fecha, fue sustraído el reloj perteneciente al General Manuel Belgrano, el cual le había sido obsequiado al prócer por parte del Rey Jorge III de Inglaterra, siendo éste un reloj de bolsillo y de oro, con elemento de extracción (cuyas vista fotográfica se encuentra glosada a fs. 2673).

Llegada la hora de analizar en su totalidad la prueba reunida en autos, a la luz de la sana crítica y la íntima convicción, es que desde ya adelanto que a criterio del suscripto, los elementos colectados hasta aquí, señalan *prima facie* como responsables del robo del reloj del General Manuel Belgrano -en el Museo Histórico Nacional-, a los imputados Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

El plexo probatorio que permite erigir tal acusación, al igual que en los casos examinados precedentemente, resulta ser concluyente.

Así, se agregaron a fs. 4983/8 las vistas fotográficas obtenidas de las cintas de video de las cámaras de seguridad pertenecientes al Museo Histórico Nacional en el día de los hechos, en la que se muestran a las dos personas presuntamente autoras del robo del reloj del General Manuel Belgrano, siendo identificables a simple vista como Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

En ese mismo sentido y a mayor abundamiento, no debe soslayarse el informe policial de fs. 5096, en el que se estableció que dichas personas no sólo se encontraron presentes en el Museo Histórico Nacional el día del robo, si no que también en el mismo horario en que se había sustraído el reloj del General Manuel Belgrano.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, a idéntica conclusión arribó el personal técnico de la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina en ocasión de analizar el referido video de las cintas de las cámaras de seguridad, afirmando al respecto que *“estas personas [en relación a las que se observaban en las cintas de video] responden a las características fisonómicas de quienes fueran detenidas en el marco de la causa N° 3.001/2008 por el ROBO cometido en el Museo Histórico Numismático del Banco de la Nación Argentina, el pasado 16/02/08, siendo ellos **ARIEL NAZARENO BALDO**(joven) y **JORGE MANUEL BALDO** (mayor), respectivamente”*, describiendo seguidamente los movimientos que realizaron los nombrados por toda la sala donde se encontraba exhibido el reloj que fuera robado, e indicando finalmente que los mismos se retiraron *“del museo raudamente”* (cfr. fs. 4982).

Si bien la prueba señalada en los párrafos anteriores aparece con suficiente entidad y peso propio como para dar por corroborado -con el grado de certidumbre que esta etapa procesal requiere-, que las personas que robaron el reloj del General Manuel Belgrano del Museo Histórico Nacional fueron Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, existen otros elementos de convicción que dirigen la imputación en ese mismo sentido.

Tras efectuarse un pormenorizado análisis de los listados telefónicos, por parte de los investigadores de la División Fraudes Bancarios -cuyas conclusiones se plasmaron en las notas agregadas a fs. 4989/90, 5096 y 5251/2-, éstos determinaron que efectivamente los nombrados Baldo se encontraron presentes en el área geográfica donde se halla ubicado el Museo Histórico Nacional el día y hora en que se produjo el robo del reloj del General Manuel Belgrano, con lo cual se corrobora con elementos de prueba diferentes a los mencionados hasta aquí, la hipótesis que los sindicaba como los responsables del ilícito de marras.

El fundamento fáctico que lleva a sostener esa conclusión, gira en torno a las siguientes circunstancias.

Como consecuencia de los diversos allanamientos que se llevaron adelante en el marco de esta pesquisa, se

secuestraron varias agendas; y del análisis de una de ellas - secuestrada en la casa donde vivían Jorge Manuel y Nazareno Antonio Baldo en la Avenida Ricardo Balbín 4783 de esta ciudad-, aparecieron dos números celulares (6276-0073 y 5112-0445) que se hallaban identificados en el agenda con el nombre "Ari".

Pudiendo tratarse esos teléfonos de los que utilizaron los imputados, y más precisamente Nazareno Ariel Baldo, con anterioridad al 6252-1217 (utilizado al momento de efectuarse el robo al Museo del Banco Nación), se le solicitó a la empresa Personal los correspondientes listados de llamados.

Una vez recibida en sede policial la documentación solicitada, se pudo observar que esas líneas mantuvieron comunicaciones con los abonados 5598-6655 (María Luisa Cafferatta), 6627-1632 (Graciela Alicia López) y 4214-0576 (Oscar Camazzola), por lo que se corroboraba la suposición de que ese "Ari" era Nazareno Ariel Baldo (debe recordarse que todo su entorno llama al imputado por su segundo nombre).

Pero no obstante ello, terminó de confirmar tal circunstancia, el hecho de que al estudiarse cuáles eran las antenas que captaron las referidas comunicaciones, éstas fueron las instaladas en la calle Junín 1238 de esta ciudad y Soler 660 de la localidad de Burzaco, Provincia de Buenos Aires.

En razón de ello, los investigadores de la División Fraudes Bancarios establecían que "[t]eniendo en consideración que estos abonados se utilizaron durante el año pasado [año 2007] se llegó a la conclusión que podría tratarse de aquellos utilizados por el imputado Ariel Nazareno BALDO con anterioridad al robo al Museo Histórico y Numismático del Banco Nación".

Sentado ello, se procedió a analizar a través de la celda que abarca el área geográfica donde se encuentra el Museo Histórico Nacional -ubicada en Juan de Garay 125 de esta ciudad-, las llamadas realizadas en el lugar el día del robo, observándose que el día 30 de junio de 2007 a las 15:50:15hs., el referido celular N° 6276-0073 recibió una llamada, la que duró 70 segundos, indicando en consecuencia que Nazareno Ariel

Poder Judicial de la Nación

Baldo y Jorge Manuel Baldo a las 15:50hs. se encontraban en el lugar de los hechos (cfr. fs. 5096 y 5251/2).

Por último, considero que resulta un indicio más que permite la corroboración de la responsabilidad penal de los encartados respecto del suceso criminal en este estadio, la paralela comprobación de los demás hechos ilícitos aquí consagrada, de muy similares condiciones de autor, modo, tiempo y lugar, pues está claro que el análisis conforme a la sana crítica, de todos ellos, permite extraer como conclusión que unos sirven como prueba indiciaria respecto de los otros en punto a la imputación de Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo.

Por lo expuesto hasta aquí, es que en definitiva, también dictaré el auto de procesamiento de Nazareno Ariel Baldo y de Jorge Manuel Baldo, por el robo del mentado reloj.

Robos a los Museos Naval de la Nación y Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti

El quinto hecho delictivo que será objeto de análisis en este acápite, será el robo cometido en perjuicio del Museo Naval de la Nación -sito en la calle Paseo Victorica 602 de la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires- llevado a cabo por Nazareno Ariel Baldo y Jorge Manuel Baldo, el día 26 de septiembre del año 2007, habiendo sustraído en dicha ocasión una placa pectoral correspondiente a la condecoración "Orden del Sol Naciente" conferida por el Emperador del Japón al Almirante Domecq García del año 1904, una condecoración "Cruz de la Legión de Honor" conferida por la República Francesa al mismo Almirante con su estuche de color rojo, una medalla militar de la Nación Argentina por la campaña del Chaco otorgada al mismo Almirante del año 1884; una medalla militar de la Nación Argentina, por la campaña al Río Negro y Patagonia otorgada al mismo Almirante del año 1873, una medalla naval del Imperio del Japón otorgada al mismo Almirante del año 1904 (cfr. fs. 4796/4889).

Mientras que el sexto hecho, gira en torno al robo que se perpetró en el Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti -sito en la calle Moreno 350 de esta Ciudad- llevado a cabo por

los imputados Nazareno Ariel y Jorge Manuel Baldo, el pasado día 19 de septiembre del año 2007, habiendo sustraído en dicha ocasión del interior de una de las vitrinas de la sala de la Puna al Chaco (denominada una historia precolombina) seis placas pequeñas de oro identificadas con los números de inventario 40115, 40460, 40433, 40534, 40535 y 40436 (cfr. fs. 2193/2236).

En estos hechos en particular, no se cuenta con pruebas directas que incriminen a los nombrados de una manera terminante, tal como efectivamente sucediera en los casos anteriores.

En efecto, hasta aquí no contamos al respecto, ni con filmaciones, ni con huellas dactilares, ni con rastreos telefónicos que delaten la participación de los nombrados en estos sucesos.

Pero a su vez, al tenerse en cuenta que los robos se efectuaron en el área de influencia metropolitana, en el mismo período temporal en que los nombrados se dedicaban al robo de Museos -circunstancia ésta que se encuentra íntegramente corroborada en autos-, y en especial, a que se observaron en los hechos ilícitos, los mismos *modus operandi* delictivos que venían llevando adelante los nombrados en los robos a los otros Museos: esto es, quebrantar la protección y así poder acceder libremente a los objetos que se encontraban resguardados en el interior de las vitrinas -para su posterior sustracción-, mediante el uso de destornilladores, llevan a instalar en el suscripto una duda razonable sobre la participación de los nombrados que sólo podrá ser despejada con el transcurrir de la investigación y la producción de aquellas medidas probatorias orientadas en ese sentido.

Por ello, es que en virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, y en lo que respecta a la participación de los encatrados en los robos perpetrados a los Museos Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti y Naval de la Nación, me inclinaré por la adopción de un temperamento provisorio y expectante, tal cual lo prevé el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación, el que por cierto quedará supeditado a los resultados que arrojen las diferentes medidas de pruebas que se vayan produciendo en la pesquisa.

Poder Judicial de la Nación

IV.c- Situación procesal de Nazareno Antonio Baldo y Jorge Manuel Baldo en relación con la imputación de tenencia de arma de guerra

Tal como lo he señalado oportunamente, al momento de efectuarse el allanamiento en la finca sita en la Avenida Ricardo Balbín 4783 de esta Ciudad, donde vivían Jorge Manuel Baldo y Nazareno Antonio Baldo, se encontró y se secuestró del interior de una caja que se hallaba debajo de la escalera que llevaba a la planta alta, una pistola marca Bersa 9 mm en la que se hallaba grabada la leyenda *APolicía Federal Argentina@* identificada con el número 11-594-771, con su cargador y doce balas.

En razón de ello, también se les imputó a los nombrados, el delito de tenencia de arma de guerra de conformidad con lo establecido en el art. 189bis del Código Penal de la Nación.

Al analizar la estructura típica del artículo que aquí nos ocupa, y desde una perspectiva jurídico normativa, nos encontramos con que el sujeto activo en este ilícito puede ser cualquier persona -sin necesidad de que cuente con característica particular alguna- que posea un arma de fuego -ya sea de uso civil o de guerra- sin la debida autorización para ello.

Aquí me permito aclarar que la tenencia legítima de arma de fuego, únicamente se puede acreditar a través de la credencial correspondiente emitida de acuerdo a la regulación estipulada por los arts. 14 y 29 de la ley 20.429, arts. 53, 90 y siguientes del decreto 395/75, art. 3 del decreto 232/94 y las resoluciones del Ministerio de Defensa y del Registro Nacional de Armas de acuerdo a los arts. 2 de la ley 24.490.

No hay dudas que este tipo penal es doloso, por lo que requiere el conocimiento de la tenencia del arma de fuego, la ausencia de autorización y la voluntad de poseerla de ese modo.

Es en ese sentido, y desde la faz subjetiva de la tipicidad, que debo aclarar que no es necesario la exigencia de

ningún otro elemento distinto del dolo, ya que la norma hace referencia a la "*simple*" tenencia.

En efecto, podemos concluir entonces que es un delito de los denominados de peligro, por lo que éste se consuma con la sola acción de poseer el arma careciendo de la debida autorización en tanto y en cuanto se pueda verificar una puesta en peligro cierta para el bien jurídico.

Así las cosas, debo señalar en primer lugar que la pistola marca Bersa 9 mm junto con su cargador y las doce balas secuestradas, se hallaban en el domicilio donde vivían Jorge Manuel y Nazareno Antonio, es decir que la misma se encontraba en el ámbito de custodia, vigilancia y disposición de los nombrados.

En tal sentido, debe descartarse la hipótesis de que uno de ellos la haya detentado sin hacerlo conocer al otro, pues de haber sido así, el arma cargada nunca hubiese estado en un sitio de la casa de acceso común a ambos, en la planta baja, y al alcance de la mano, por el contrario, debería habérsela hallado oculta en la habitación u otra dependencia privada de quien quiere poseer el arma con desconocimiento del otro.

Lejos de ello, la hipótesis acusatoria es la única que se sostiene, y además resulta armónica con el hecho de que ambos moradores en la vivienda donde fue hallada el arma formaban parte de una asociación ilícita destinada precisamente a cometer delitos contra la propiedad y a la posterior venta del producto, con el consiguiente manejo de sumas dinero, todo lo cual me lleva a presumir fundadamente que dicha arma era funcional en el marco de dicha asociación ilícita, y por ende, con pleno conocimiento de su existencia por parte de sus integrantes, y a su plena y mancomunada disposición.

Por otro lado, surge de las propias constancias de autos, que no fue encontrada autorización alguna para su tenencia, ni tampoco fue acompañada posteriormente por los imputados, y menos aún hicieron referencia de su existencia al momento de prestar declaración indagatoria en este Tribunal.

No obstante ello, resulta lógico suponer que los imputados de ninguna manera podían contar con la respectiva

Poder Judicial de la Nación

autorización legal, dado que en la pistola 9 mm que se le secuestrara de su domicilio, se observó que tenía impresa la leyenda “Policía Federal Argentina”, con lo que se desprende que la misma pertenece a esa fuerza de seguridad, no encontrándose habilitados ni autorizados los ciudadanos comunes para proceder a su tenencia y/o portación (salvo que expresamente y por un acto administrativo específico la autoridad competente permita ello).

Todos estos conceptos y apreciaciones que he venido desarrollando, encuentran su correlato en los lineamientos que ha fijado la Alzada sobre las consideraciones que se deben tener al momento de evaluar este tipo de casos.

De esa manera, se ha dicho: “dice Carlos Creus que: <<Tiene el objeto el que puede disponer de éste físicamente en cualquier momento...>> y que <<...la tenencia se la puede ejercer a nombre propio o a nombre de un tercero>>; a su vez, <<...la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley>>” (cfr. C.C.C.Fed, Sala II, “Moncalvo, Daniel Luis s/inf. artículos. 292 y 189 bis, tercer supuesto del C.P.”, causa n° 13.576, rta. 19/12/1997. Se citó a Carlos Creus, “Derecho Penal - Parte Especial”, T. II, pág. 33 y 34, Astrea, año 1983).

Agregando el Superior que “la tenencia no requiere de la detención corporal permanente de la cosa. Por ello, para poder afirmar que una persona ejerce tal acción y es autora del delito, es necesario que aquella se encuentre dentro de su ámbito de custodia, que tenga respecto del objeto prohibido un poder de hecho tal que le permita, por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros, disponer físicamente de él” (cfr. C.C.C.Fed, Sala I, “Fernández, O. s/tenencia de arma de guerra”, causa 21.086, rta. 25/07/1989, Boletín de Jurisprudencia año 1989, pág. 334 y C.S.J.N. Fallos 302:1626).

Por lo expuesto hasta aquí, y de conformidad con la jurisprudencia y normativa antes citadas, es que me hallo persuadido que se encuentran reunidos en autos los extremos necesarios -de hecho y de derecho-, que permiten dictar el auto de procesamiento de Jorge Manuel Baldo y Nazareno Antonio

Baldo por la infracción al art. 189bis del Código Penal de la Nación.

Resta en la presente investigar la hipótesis del encubrimiento, respecto del cual los imputados serán indagados oportunamente.

IV.d- Situación procesal de Julio Rubén García en relación a la imputación por la tenencia del arma de guerra y los D.N.I. ajenos

Además de su participación en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, a Julio Rubén García se le imputó también la tenencia ilegítima de arma de guerra y de documentos nacionales de identidad ajenos.

Ello, obedeció a que al momento de efectuarse el respectivo allanamiento en su domicilio de la calle Tucumán 1219 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, del interior de la habitación en donde dormía el nombrado -el pasado 10 de mayo del corriente año-, se encontró y secuestró un D.N.I. N° 20.477.169 a nombre de Jorge Osvaldo Paz; dos D.N.I. N° 22.458.028 a nombre de Gabriel Ángel Olivo; un D.N.I. N° 93.370.522 a nombre de María Krizan; un D.N.I. N° 32.670.221 a nombre de María Belén Castro; un D.N.I. N° 20.602.324 con el nombre ilegible; un D.N.I. N° 4.539.183; una cartera de mano color azul conteniendo en su interior -entre otras cosas- un revolver calibre 38 especial marca Taurus N° IJ27314 con cinco cartuchos en el interior del arma -en su tambor- y cinco cartuchos de recambio, todas sin usar, un certificado de portación de arma n° 920 Legajo P2574 a nombre de Juan Pablo Vitale.

Tenencia de arma de guerra

En lo que hace al delito de tenencia de arma de guerra, a efectos de no ser sobreabundante ni repetitivo en el desarrollo de los conceptos jurídico-normativos, me remito por honor a la brevedad a las consideraciones que efectué oportunamente en el precedente punto IV-c.

Por lo demás, tal cual surge de las constancias agregadas en la causa, se halla corroborado con el grado de certidumbre que esta etapa procesal requiere, que Julio Rubén

Poder Judicial de la Nación

García tenía conocimiento y voluntad de poseer el mentado revolver, el que por cierto se encontraba en su ámbito de custodia y disposición, pues el mismo estaba guardado en el interior de una cartera, dentro de la habitación en donde dormía, en el interior de su casa.

El hecho que al momento de producirse el secuestro del arma, ésta no haya estado encima del imputado, no exime al mismo de su responsabilidad penal frente a esta infracción, pues la norma no exige de ninguna manera su contacto personal.

De esa misma manera lo ha entendido también la jurisprudencia, al aclarar que *“la tenencia no se reduce al mero contacto material con la cosa, toda vez que éste puede faltar y no obstante ella existir, pues basta con que el arma ilegal, esté dentro de la esfera de custodia de la persona, es decir bajo un poder de hecho que le permita al autor disponer físicamente del instrumento ofensivo por su sola voluntad y sin necesidad de intervención de terceros”* (cfr. C.C.C. Sala V, “Silva, Raúl J. y otro” causa n° 14.636, rta. 3/10/2000, Bol. Int. de Jurisp. n° 4/2000, pág. 23).

Por otro lado, no se ha hallado ninguna autorización legal ni permiso que habilitara al imputado García a tener dicha arma; ni tampoco él en ninguna de las oportunidades en que prestó declaración indagatoria -o en otro momento a través de su defensa técnica- hizo referencia a que la poseía.

Asimismo, es relevante destacar que tampoco reviste justificación alguna, el hecho de que se le haya secuestrado junto con el arma en cuestión, una credencial de la misma a nombre de otra persona (Juan Pablo Vitale), pues la autorización gubernamental que habilita su tenencia es personal; vale decir, se expide y recae sobre el sujeto y no sobre el objeto, o sea, sobre el arma.

Además, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia *“el injusto de tenencia ilegítima de arma de guerra [...] atenta contra el bien jurídico de la seguridad común, con independencia de las motivaciones del sujeto y aun cuando no se emplee. Esta figura legal protege a la comunidad de los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas de fuego. Se consuma sólo por tener el arma sin autorización legal”* (cfr. C.C.C. Sala VI, “Saucedo,

Ricardo A.", causa n° 19.982, rta. 24/09/2002), por lo que puede concluirse que efectivamente en el caso que nos ocupa, Julio Rubén García es responsable por la lesión al bien jurídico tutelado por el art. 189 bis del Código Penal.

En razón de ello, es que al igual que con los otros imputados que están acusados por la comisión del mismo delito -o sea, Nazareno Antonio y Jorge Manuel Baldo-, me encuentro convencido que se han reunido en esta pesquisa los extremos necesarios que permiten dictar el auto de procesamiento de Julio Rubén García, por la infracción al art. 189bis del Código Penal de la Nación.

Sentado ello, me abocaré a continuación a analizar su responsabilidad penal por la tenencia de los D.N.I. ajenos.

Tenencia de los Documentos Nacionales de Identidad Ajenos

Como ya lo he apuntado precedentemente en forma detallada, a Julio Rubén García, además de las otras infracciones, se le imputó también la tenencia ilegítima de siete documentos nacionales de identidad ajenos, de conformidad con lo establecido por el art. 33 inc. "c" de la ley 20.974.

Ahora bien, en primer lugar considero adecuado señalar que la protección que efectúa la referida ley, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los medios con que el Estado cuenta para la identificación, registro y calificación del potencial humano -bien jurídico tutelado-.

Tal es así, que tanto de la misma interpretación gramatical, como de la sistemática y de la teleológica del art. 33 de la ley 20.974, se puede afirmar que la mera tenencia de un D.N.I. ajeno configura una conducta típica y por ende relevante para el derecho penal, allí cuando se pueda concluir en que el bien jurídico se ha puesto en peligro.

De esa misma manera lo ha entendido también la Alzada, al dejar en claro que *"la mera tenencia de un documento nacional de identidad ajeno configura una conducta típica independiente del uso que de él se haga"* (cfr. C.C.C.Fed, Sala I, "Mordo, Graciela s/competencia", rta. 10/09/1998).

Poder Judicial de la Nación

Por ello, a esta clase de delito se lo denomina como de peligro, porque justamente sólo se requiere para su configuración, la existencia de un posible -aunque cierto- riesgo para el bien jurídico tutelado por la norma.

En efecto, al analizar el art. 33 inc. "c" de la ley 20.974, se desprende que los elementos normativos necesarios para adecuar el tipo subjetivo al tipo objetivo, son esencialmente tres: en primer lugar, que el imputado haya tenido bajo su poder un D.N.I. ajeno; en segundo lugar, que esa tenencia haya sido en forma ilegítima; y finalmente que esos documentos nacionales de identidad sean auténticos o falsos.

Y ya en lo que respecta exclusivamente a la faz subjetiva, por la propia naturaleza jurídica de este tipo de delito, se requiere del dolo del autor que solamente tenga la conciencia de que tiene en su poder el objeto materia de prohibición y la voluntad de hacerlo.

Así, es que a la luz de lo expuesto anteriormente, y de conformidad con los elementos probatorios colectados en autos, me encuentro en condiciones de aseverar que Julio Rubén García efectivamente tenía bajo su ámbito de custodia y disposición exclusiva la cantidad de siete documentos nacionales de identidad que resultaron ser ajenos y que por supuesto no contaba con ninguna autorización o permiso por parte de las personas a quienes pertenecían los mismos que justificaran sus posesiones.

En esa inteligencia, la Alzada ha aclarado que *"la ilegitimidad descripta por el art. 33 inc. "c" de la Ley 20.974 se refiere a todos los supuestos en los que el sujeto ha entrado en poder de los documentos en forma antijurídica o sin derecho, es decir el elemento normativo de la norma citada alude al modo de adquisición de ellos"* (cfr. C.C.C. Fed, Sala I, "Nievas, Rubén T.", rta. 29/08/2006).

Por otro lado, es dable destacar que si bien García no portaba a los mismos consigo, los D.N.I. se hallaban escondidos en el dormitorio de su domicilio particular -donde tenía acceso exclusivo-, con lo cual va de suyo que dichos documentos se

encontraban a su plena disposición y alcance, sin tener que mediar intervención o ayuda de un tercero para tales fines.

Finalmente, no puedo menos que recordar lo sentado oportunamente por la Excma. Cámara del Fuero, al confirmar que *Ala mera tenencia de un documento nacional de identidad ajeno, es una de las conductas que resulta aprehendida por el art. 33 inc. AC@ de la ley 20.974 que no establece atribuciones al castigar al que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad auténticos totalmente llenados. [...] Tener un documento de aquellas características, sin autorización, cubre todas las exigencias del tipo penal, sin forzar gramáticamente ninguno de sus elementos@* (C.C.C.Fed. Sala II, AGarcía Rojas s/adulteración de documento público@ Boletín de Jurisprudencia del año 1984, n° 2, pág. 528).

Por todo lo desarrollado en este acápite, entiendo que los elementos de prueba reunidos hasta el momento, poseen el grado de certeza exigido por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, para decretar el procesamiento del nombrado, por considerarlo *Aprima facie@* autor responsable del delito previsto y penado por la norma legal que se viene analizando.

IV.e- Situación procesal de Graciela Alicia López en relación a la imputación por la participación en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina

A la encartada Graciela Alicia López, al momento de recibirle declaración indagatoria en orden a lo normado por el art. 294 del C.P.P.N. -el pasado 10 de junio del corriente año-, se le imputó la participación en el robo que se llevó adelante en el Museo Histórico y Numismático del Banco Nación -sito en la calle Bartolomé Mitre 326 Piso 1° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, entre las últimas horas del día 15 de febrero y las primeras del día 16 de febrero del corriente año, habiéndose determinado que como producto del referido robo se sustrajeron un total de 531 monedas, discriminadas de la siguiente manera: 27 de oro, 328 de plata y 176 de cobre níquel y otros metales; como así también fueron sustraídas 29 medallas (de oro y doradas). Asimismo se hace saber que para tales fines, se

Poder Judicial de la Nación

ingresó al recinto en donde se encontraban los referidos elementos haciendo un boquete en el techo del lugar, bajando del mismo hasta el piso para luego forzar las cerraduras de las vitrinas en las que se encontraban resguardadas las monedas y medallas para poder apoderarse de las mismas, y dándose a la fuga posteriormente con los elementos robados, desprendiéndose desde el balcón del primer piso del Museo hacia la calle mediante un soga dispuesta con ese objeto.

En su descargo, la nombrada manifestó que “[e]l único celular que tenía era uno que no recuerdo su número, pero los últimos números eran 1632. Mi hija Andrea me pidió un celular, entonces fui a Garbarino y se lo saqué en 12 cuotas con la tarjeta VISA. Eso fue hace aproximadamente hace un año y medio. Y ahí salió a mi nombre, pero lo usaba mi hija Andrea, yo nunca lo usé. Lo que sí muchas veces se lo ví a este celular a Ariel Nazareno Baldo, novio de mi hija. Y muchas veces él se lo llevaba porque antes vivía en la Capital, en recoleta, pero no se donde, alquilaba un departamentito. Yo nunca lo usé, ni siquiera lo sabía usar, lo usaban entre ellos dos. Ariel Baldo también usaba el teléfono de mi casa. Mi hija empezó a salir con él en agosto del año 2006, y enseguida a los dos o tres meses quedó embarazada, y durante el embarazo él venía a verla pero no se quedaba en mi casa. Pero después cuando ya nació el nene en el mes de julio del año 2007 se vino a vivir con nosotros. Cada tanto se quedaba a dormir pero él tenía su departamento en Capital Federal, era de ir y venir. A partir de marzo de este año ya se empezó a quedar más en mi casa porque empezó a trabajar con nosotros en el transporte escolar. Cuando hicieron el allanamiento vi que sacaron unas monedas pero mi hija me dijo que esas eran momeadas que él tenía desde hacía mucho tiempo. Ariel me pidió perdón por teléfono por la situación en que nos había metido, pero yo mucho no quería hablar con él. Ariel Baldo tenía celular pero creo que se le había roto por eso se lo había dado mi hija su celular a él. Mi marido también le había sacado un celular a Ariel Baldo. Él decía que trabajaba en una remisería en la Capital, después en una clínica, y al principio cuando la conoció a mi hija en una distribuidora de Renault, como repartidor. Él decía que el tío vivía por acá, pero nunca los conocí ni a su padre ni a su tío. Decía que su padre estaba en España y que se había venido hacía poquito”.

Ahora bien, en virtud al descargo que esgrimíó la imputada, y en atención a las constancias acumuladas hasta la fecha en estas actuaciones, a la hora de pronunciarme sobre la situación procesal de la misma, no encuentro elementos que arrojen por tierra o contradigan de manera categórica la versión exculpatoria que brindara Graciela Alicia López, razón por la cual me inclino por una conclusión más bien expectante, adoptando un temperamento de carácter provisorio, en razón de que las probanzas colectadas a la fecha, no son suficientes a la hora de vincular de manera inequívoca a la encartada con el delito endilgado.

Me lleva a tal decisorio la falta de fundamentos en este estado procesal, que permitan reprochar sin hesitación su respectiva vinculación con el delito por la cual fuera indagado.

En esa misma inteligencia, y sin perjuicio de la prosecución de la presente investigación, y el temperamento que en definitiva se adopte sobre la situación procesal de la nombrada Graciela Alicia López, como consecuencia del resultado final de la presente pesquisa, es que dictaré la falta de mérito para procesarla o sobreseerla.

V- Prisión Preventiva

En este acápite me abocaré a analizar la viabilidad de disponer, junto con los autos de procesamientos, que se convierta en prisión preventiva la detención que vienen sufriendo los imputados hasta el momento.

Por ello, esta cuestión merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que la presente se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión, la tensión siempre existente en el proceso penal actual, entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí: por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

En tal sentido, el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional, impone que la privación de la

Poder Judicial de la Nación

libertad sólo debe autorizarse en aquellos casos en que sea imprescindible y no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia -pero ciertamente menos gravosa-, en cuanto a los fines del proceso; resultando la prisión preventiva sólo como una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos, es decir, el peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así, la confrontación del principio de inocencia regulado por la Constitución Nacional con el encarcelamiento preventivo genera, entre aquellos que defendemos un Derecho penal liberal respetuoso de las libertades individuales y entendido como un técnica de minimización de la violencia con especial referencia a la violencia estatal, una serie de cuestionamientos no menores.

Al respecto, Maier ha dejado en claro que *A**Históricamente la llamada *presunción de inocencia+ no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: *...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por al ley+ [...]* Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: *pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firme de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal..@* (cfr. Maier, Julio *"Derecho Procesal Penal - Parte General"*, Ed. Del Puerto, Bs. As., Tomo I, año 2003, pág. 511).

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el hecho de reconocer que el principio de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento, lo cual no significa afirmar que la autorización para utilizar la fuerza pública durante el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él, en especial, los del imputado, sea irrestricta o carezca de límites.

Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, constituyen el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (ob. cit., pág. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales necesitan de reglas claras que limiten al máximo su utilización.

Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de formulas estrictas.

Julio Maier en relación a este tópico expresa : *A...la privación ilegal de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o participe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena [...] En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado@* (op. cit., pág. 523).

En este mismo sentido, Alberto Bovino explica las condiciones sustantivas que deben ser verificadas para autorizar el uso legítimo de la privación de la libertad procesal.

Su línea de pensamiento fue seguida por Natalia Sergi en su trabajo (cfr. Bovino, Alberto: *El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos en Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1998, pág. 121/163 y Sergi, Natalia: *Límites temporales de la prisión preventiva*, en *Nueva Doctrina Penal*, 2001/A, Ed. Del Puerto, Bs. As., pág. 113/142). En esta última obra se afirma que *AEl riesgo que corre el proceso no es único presupuesto para legitimar el encarcelamiento preventivo [...] La CIDH en dos informes sobre el*

Poder Judicial de la Nación

tema (Informes 12/96 y 2/97) enfatizó los requisitos materiales para privar a una persona de la libertad durante el proceso, estableciéndolos como obligaciones ineludibles de las autoridades nacionales. Estos requisitos, en realidad, no surgen más que de las normas básicas que regulan el estado de derecho@.

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva lo da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye.

Así, los autores citados, siguiendo a Maier, explican que la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del proceso penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permite determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión.

En efecto, Bovino expone que *«El Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente que el procedimiento haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho investigado»* (ob. cit., pág. 158).

En ese mismo orden de ideas, Daniel Pastor aclara que la privación de la libertad anterior sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres, entre ellos, la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. *El encarcelamiento preventivo en Tensiones)Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2002, pág. 151).

En definitiva, para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad, superado este primer filtro se debe

analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige la presente.

Riesgo procesal

A partir de la doctrina que emana de la resolución dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal y luego, de la Sala I1 de la Excma. Cámara del fuero, en los autos 14.216/03 AMariani y otros@, entre otros fallos de Tribunales Superiores, está claro que corresponde adecuar el análisis conforme a dos riesgos: el primero de ellos corresponde al peligro de fuga, y el segundo, al entorpecimiento de las investigaciones.

Si alguno de estos dos supuestos se cumplen, la prisión preventiva del imputado se ajusta a sus fines de garantizar que el juicio se lleve a cabo y que el imputado no perjudique la investigación.

Es decir, no se trata de otorgarle a la prisión preventiva una función de *pena anticipada* teniendo en cuenta la peligrosidad del autor, sino de no perder de vista los fines procesales que se tienen en miras, esto es, la prosperidad de la investigación, la aplicación de la ley sustantiva, la realización de un juicio y la eventual imposición de una pena.

En este sentido Cafferata Nores señala que *Ala característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tiene naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva@* (cfr. Cafferata Nores “*Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*”, Ed. Del Puerto, Bs. As., año 1992, pág. 3).

Riesgo procesal: peligro de fuga

El Estado de derecho tolera las medidas cautelares en análisis, con el fin de asegurar la realización del proceso.

En efecto, la presencia del imputado durante el mismo resulta ineludible, y ello opera como presupuesto para llevar a cabo el juicio, pues nuestro ordenamiento constitucional, al consagrar la garantía de la defensa en juicio a través del

Poder Judicial de la Nación

principio constitucional del debido proceso prohíbe el juicio en rebeldía.

De ello, se sigue que el encarcelamiento preventivo debe imponerse en la medida en que exista riesgo de que el imputado se sustraiga de la investigación.

Al respecto, sostiene Maier que el peligro de fuga *es racional porque, no concibiéndose el proceso penal contumacial (en ausencia del imputado o en rebeldía), por razones que derivan del principio de inviolabilidad de su defensa, su presencia es necesaria para poder conducir el procedimiento hasta la decisión final e, incluso, para ejecutar la condena eventual que se le imponga, especialmente la privativa de libertad, y su ausencia (fuga) impide el procedimiento de persecución penal, al menos en su momento decisivo (juicio plenario), y el cumplimiento de la eventual condena* (op. cit., T. I, págs. 516/7).

Es decir, el poder de arresto del juez opera como garantía de que el juicio efectivamente se produzca, y no que se vea burlado por el imputado mediante su sustracción al cumplimiento de la sanción penal.

Ante ello, la ley establece ciertos supuestos que servirán para asegurar la realización del juicio, previendo la facultad del Juez de mantener dicho encarcelamiento cuando las circunstancias del caso hicieren presumir que el imputado se fugará y sustraerá al proceso penal.

Sin embargo, en el convencimiento de que la violencia que conlleva el proceso penal, debe ser neutralizada mediante una aplicación restrictiva de aquellas disposiciones que impliquen el menoscabo de los derechos de la persona afectada al proceso (postura ésta que se armoniza con la pauta interpretativa que establece el artículo 2 del C.P.P.N), entiendo que sólo debe imponerse el encarcelamiento preventivo en casos de estricta necesidad, es decir, en los cuales además de las pautas objetivas fijadas legalmente, exista un concreto riesgo procesal, que emerja de las circunstancias particulares del caso concreto.

Sin embargo, y como señalan los Tribunales Superiores, la adopción de este criterio no se corresponde con la

aplicación de *reglas automáticas*, pues cada caso debe ser analizado en forma individual.

En tal sentido, y tras el conocido precedente de la Excma. Cámara del Crimen, Sala I1, *in re: ABarbará@*, con posterioridad, el 10 de marzo de 2004, esa misma Sala denegó la excarcelación en los autos N1 32.114 *in re: ATorres@*, en donde los jueces consideraron que *Ala gravedad y naturaleza de los hechos que se le atribuyen constituyen pautas objetivas suficientes para considerar que se ha dado la situación de excepción que admite la restricción de la libertad (art. 280 a contrario sensu y 319 del C.P.P.N.)@*.

Por último, corresponde asentar que las pautas justificadoras del encarcelamiento preventivo impuestas por el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, implican la necesaria realización de una proyección a futuro de la posible conducta de aquellas personas sometidas a proceso, tomando como indicios el accionar que los mismos han desplegado en el pasado.

Sentado ello, solo resta entonces por traslucir los conceptos en abstracto expuestos precedentemente, frente a las circunstancias concretas del caso traído a estudio.

Por ello, en primer lugar estudiaré el aspecto objetivo que se debe tener en cuenta -*quantum* de la pena esperada por la imputación formulada- y una vez pasado este filtro -necesario pero no suficiente-, me ocuparé del aspecto subjetivo, consistente en la verificación de la posibilidad concreta de la existencia de los peligros de fuga y entorpecimiento de la investigación.

Así, debe recordarse que a **Nazareno Ariel Baldo** se le imputó -y en este resolutorio se le dictará el auto de procesamiento- por el hecho de haber formado parte de una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (art. 167 inc. 3° y 4° del C.P.), en concurso real con la tentativa de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento (art. 42, 44 y 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti (art. 164 del

Poder Judicial de la Nación

C.P.), en concurso real con el robo al Museo Isaac Fernández Blanco (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Evita (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Histórico Nacional (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Naval de la Nación (art. 164 del C.P.).

Por su lado, al encartado **Jorge Manuel Baldo** se le imputó -y en este resolutorio se le dictará el auto de procesamiento- por el hecho de haber formado parte de una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (art. 167 inc. 3° y 4° del C.P.), en concurso real con la tentativa de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento (art. 42, 44 y 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Isaac Fernández Blanco (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Evita (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Histórico Nacional (art. 164 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Naval de la Nación (art. 164 del C.P.), en concurso real con la tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189bis del C.P.).

Al imputado **Nazareno Antonio Baldo** se le imputó -y en este resolutorio se le dictará el auto de procesamiento- por el hecho de haber formado parte de una asociación ilícita (art. 210 del C.P.), en concurso real con el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (art. 167 inc. 3° y 4° del C.P.), en concurso real con la tenencia ilegítima de un arma de guerra (art. 189bis del C.P.).

Y finalmente, a **Julio Rubén García** se le imputó -y en este resolutorio se le dictará el auto de procesamiento- por el hecho de haber sido partícipe secundario en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina (arts. 46 y 167 inc. 3° y 4° del C.P.), en concurso real con la tenencia ilegítima de un arma de guerra (art. 189bis del C.P.), en concurso real con la tenencia ilegítima de 7 (siete) Documentos Nacionales de Identidad ajeno (art. 33 inc. "c" de la ley 20.974).

Si se tiene en cuenta la gran cantidad de hechos imputados, las altas escalas punitivas previstas en las normas legales que tipifican las conductas endilgadas a los imputados, la forma en que concursan cada uno de los hechos imputados y la disposición que en consecuencia ordena el art. 55 del Código Penal, y el trascendente valor cultural e histórico para nuestra Nación, con que estaban embebidas las monedas, medallas y demás objetos que fueron robados por los imputados, aparecen estas circunstancias como trascendentales a efectos de pronosticar objetivamente que el *quantum* de la pena de la hipotética futura condena, se alejará holgadamente de los mínimos legales, por la magnitud del disvalor de injusto reprochado, todo lo cual hace objetivamente que este Tribunal pueda verificar la existencia objetiva del riesgo procesal bajo análisis, dado que aquellas previsiones señaladas al respecto por la más calificada doctrina y jurisprudencia, como vimos, se cristaliza en el caso en estudio.

En ese sentido, no puedo menos que recordar lo afirmado recientemente por el Superior en estas mismas actuaciones, al analizar si era procedente o no concederle el beneficio de la excarcelación a Nazareno Ariel Baldo, cuando estableció que *“Así el supuesto bajo análisis cae, justamente, bajo las previsiones de la segunda parte del artículo arriba citado [art. 316 del C.P.P.N.] y en tal sentido, este Tribunal entiende que de recaer en su momento una eventual sentencia condenatoria contra el encartado, no sería de ejecución condicional, pauta que puede apreciarse en este estadio procesal, a los fines excarcelatorios (CSJN fallos 310:1835 y 322:1605)”* (cfr. Incidente de Excarcelación de Baldo, Nazareno Ariel, fs. 57/9, perteneciente a la causa N° 3.001/2008).

Por último, he de destacar también que en otra oportunidad la Excma. Cámara del Fuero y la Cámara Nacional de Casación Penal, al adoptar la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostuvieron que la magnitud de la pena en expectativa resulta una pauta fundante del encierro preventivo (cfr. C.C.C.Fed, Sala II, causa n° 14.426 “Green”, reg. n° 15.475 del 4/06/1998; causa n° 15.349 “Báez”,

Poder Judicial de la Nación

reg. n° 16.428, rta. 11/05/1998 y C.N.C.P., Sala I, causa n° 1938 “Oviedo”, rta. 16/10/1998 y sus citas, entre muchas otras).

En ese sentido, esta Comisión argumentó que *“tanto la seriedad de la infracción como la severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido”* (cfr. informe 12/96, caso 11.245 “Giménez” del 01/03/1996) y que *“la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”* (cfr. informe 2/97 del 11/03/1997).

No obstante esta valoración objetiva formulada a partir de las escalas punitivas establecidas en los tipos penales endilgados a los imputados, desde una perspectiva diferente, se vislumbran otras circunstancias y fundamentos que dirigen el análisis y la conclusión en ese mismo sentido, y que corroboran que efectivamente existe un real y concreto riesgo de fuga y peligro de entorpecimiento de la investigación en caso de permitir que los nombrados transcurran en libertad la sustanciación de esta pesquisa, conllevando en consecuencia la no realización del derecho sustantivo y del incumplimiento de los fines del proceso; pues no debe pasarse por alto que Julio Rubén García también se encuentra detenido con prisión preventiva por orden del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; que Nazareno Antonio Baldo se encontraba cumpliendo una pena de ejecución efectiva a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, y en momentos de comenzar a gozar de la libertad condicional, se dio a la fuga y aprovechó esa ocasión para cometer el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina; y que Jorge Manuel Baldo se encontraba rebelde por orden del Juzgado Nacional de Instrucción Criminal N° 12, Secretaría N° 137 debido a sus incomparecencias y a que no pudo ser habido.

Con lo cual, dada la escala penal de las figuras delictivas analizadas, y teniendo particularmente en cuenta el riesgo procesal existente (peligro de fuga y entorpecimiento de las investigaciones), dado que la presente causa sigue en plena

etapa investigativa, y existiendo también en autos la sospecha sustantiva de una responsabilidad penal por parte de los nombrados, a fin de garantizar que el eventual juicio a producirse se lleve a cabo y que los imputados no perjudiquen la investigación, dada la gravedad de los hechos endilgados a ellos, considero que junto con el temperamento del art. 306 del C.P.P.N., corresponde el dictado de prisión preventiva de Nazareno Ariel Baldo, Jorge Manuel Baldo, Nazareno Antonio Baldo y Julio Rubén García, tal como lo dispone el art. 312, siguientes y concordantes del mismo ordenamiento legal.

VI- Medidas Cautelares

En base a lo expuesto en el desarrollo del presente decisorio, corresponde ahora al suscripto, analizar y expedirse cerca del dictado de las correspondientes medidas precautorias, tal cual lo previsto y normado por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero previo a considerar el fondo del asunto, considero útil recordar, que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo, tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. C.C.C.Fed, Sala I, AAzacharzenia, Gustavos/embargo@, causa n° 29.204, rta. 13/11/1997).

De esa manera, de conformidad con la normativa legal citada y a la hora de pronunciarme en la parte resolutive, sobre el monto que fijaré en los referidos embargos, tendré en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias relevantes: a) el tenor del ilícito que se les imputan a cada uno de los indagados, tal cual se lo describiera oportunamente a lo largo de la presente resolución al momento de analizar la situación procesal de los mismos; b) la naturaleza puramente económica del delito de marras; y c) que deben resguardarse los medios necesarios para cubrir la posible aplicación de penas pecuniarias que pudieran ordenarse en su momento y las respectivas costas, en conjunción con las posibilidades reales que tengan los encartados de afrontar tal medida.

Poder Judicial de la Nación

VII- Consideraciones finales

Finalmente, quiero recordar que tal como sostiene la doctrina, el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia de los hechos delictuosos y de las responsabilidades que como partícipes corresponden a los imputados.

En efecto, se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aun no definitivos y confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, es decir hacia la base del juicio.

Tal ha sido el criterio sostenido por el Tribunal de Alzada en reiteradas oportunidades (cfr. C.C.C.Fed., Sala I, causa nro. 28.349, autos "Tome, Carlos y otros s/auto de procesamiento", rta. el 5/6/97, reg. nro. 392; Nota: conf. Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner, Córdoba, 1984, t. II, p. 612; Sala II, Causa nro. 10270, reg. nro. 11024 del 6.7.94; Sala I, causa nro. 27050, reg. nro. 1075, del 28.11.95, entre otras).

En igual sentido, vale decir que nos encontramos en la etapa instructora, etapa por demás conocida como aquella en la que se procede a la recolección de pruebas e indicios, las que se someten al control de la defensa para, luego de la declaración del imputado, disponer medidas de sujeción al proceso, cuestión que en nada afecta el estado jurídico de inocencia del que toda persona goza, conforme lo establece la letra de nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto hasta aquí, y con fundamento en las cuestiones de hecho, normativa legal y jurisprudencia citadas, es que;

Resuelvo

I) DECRETAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de NAZARENO ARIEL BALDO -de las demás condiciones personales obrantes en autos- por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable por haber formado parte de una asociación ilícita, en concurso real con la participación necesaria en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, en concurso real con la tentativa de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento en calidad de

coautor, en concurso real con el delito de robo reiterado en tres ocasiones: al Museo Isaac Fernández Blanco, al Museo Evita y al Museo Histórico Nacional, todos ellos en calidad de coautor, convirtiendo la detención que viene sufriendo el nombrado en **PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 42, 44, 45, 55, 164, 167 inc. 3° y 4° y 210 del Código Penal de la Nación, y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **NAZARENO ARIEL BALDO**, hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), medida ésta que se hará efectiva por intermedio del Oficial de Justicia del Tribunal.

III) DECRETAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de **JORGE MANUEL BALDO** -de las demás condiciones personales obrantes en autos- por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable por haber formado parte de una asociación ilícita, en concurso real con la participación necesaria en el robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, en concurso real con la tentativa de robo al Museo Histórico Domingo Faustino Sarmiento en calidad de coautor, en concurso real con el delito de robo reiterado en tres ocasiones: al Museo Isaac Fernández Blanco, al Museo Evita y al Museo Histórico Nacional, todos ellos en calidad de coautor, los que a su vez concursan materialmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra que se le endilga en calidad de autor, convirtiendo la detención que viene sufriendo el nombrado en **PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 42, 44, 45, 55, 164, 167 inc. 3° y 4°, 189 bis y 210 del Código Penal de la Nación, y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JORGE MANUEL BALDO**, hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), medida ésta que se hará efectiva por intermedio del Oficial de Justicia del Tribunal.

V) DECRETAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de **NAZARENO ANTONIO BALDO** -de las demás condiciones personales obrantes en autos- por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable por haber formado parte de una asociación ilícita, en concurso real con la autoría del robo al

Poder Judicial de la Nación

Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra también en calidad de autor, convirtiendo la detención que viene sufriendo el nombrado en **PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 55, 167 inc. 3° y 4° en función del 164, 189 bis y 210 del Código Penal de la Nación, y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **NAZARENO ANTONIO BALDO**, hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), medida ésta que se hará efectiva por intermedio del Oficial de Justicia del Tribunal.

VII) DECRETAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de **JULIO RUBÉN GARCÍA** -de las demás condiciones personales obrantes en autos- por considerarlo *prima facie* partícipe secundario del robo al Museo Histórico y Numismático del Banco de la Nación Argentina, el que a su vez concurre materialmente con el delito de de tenencia ilegítima de arma de guerra en calidad de autor y con la tenencia ilegítima de siete Documentos Nacionales de Identidad en calidad de autor, convirtiendo la detención que viene sufriendo el nombrado en **PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 46, 55, 167 inc. 3° y 4° en función del 164, 189 bis del Código Penal de la Nación, art. 33 inc. "c" de la ley 20.974, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JULIO RUBÉN GARCÍA**, hasta cubrir la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), medida ésta que se hará efectiva por intermedio del Oficial de Justicia del Tribunal.

IX) DICTAR LA FALTA DE MÉRITO para sobreseer o procesar a **GRACIELA ALICIA LÓPEZ** -de las restantes condiciones personales obrantes en autos- en orden al delito por el cual se la indagó (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

X) DICTAR LA FALTA DE MÉRITO para sobreseer o procesar a **NAZARENO ARIEL BALDO** y **JORGE MANUEL BALDO** -de las restantes condiciones personales obrantes en autos- en orden al robo de los Museos Etnográfico Juan Bautista

Ambrosetti y Naval de la Nación por lo que se los indagó (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI) FIJAR AUDIENCIA para el próximo 9 de septiembre del corriente año a las 10.00hs., a fin de que preste declaración indagatoria en la sede de este Tribunal y en orden a lo normado por el art. 294 del Código Procesal de la Nación, la imputada María Luisa Cafferatta.

XII) PROFUNDIZAR la investigación respecto de lo establecido en el punto X y con relación al hallazgo de las armas de fuego y documentos nacionales de identidad secuestrados en autos a fin de determinar si son productos de ilícitos, a sus efectos.

XIII) LIBRAR OFICIO al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, a los efectos que estime corresponder, para informarle que el Comisario **Luis Omar Dilagosto** (L.P. n° 989), el Subcomisario **Walter Adolfo Corbo** (L.P. n° 2806), el Subcomisario **Marcelo Raúl Taladrid** (L.P. n° 2766), el Principal **Mario Pascual Bellizzi** (L.P. n° 720), el Inspector **Hernán Federico Bellini** (L.P. n° 32), el Sargento **Adolfo Marcelino Zalazar** (L.P. n° 51834), y el Agente **Aldo Enrique Viega Da Luz** (L.P. n° 1750), han tenido un destacado y eficiente desempeño profesional en el marco de la investigación llevada a cabo en estos autos.

XIV) Notifíquese de lo dispuesto precedentemente a quien corresponda.

En su caso, líbrense sendas cédulas a diligenciar en el día de su recepción por la oficina correspondiente, a las que se le deberá adjuntar fotocopias de las piezas respectivas.

De la misma manera, líbrense despacho telegráfico al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que se trasladen a los detenidos Nazareno Ariel Baldo, Nazareno Antonio Baldo, Jorge Manuel Baldo y Julio Rubén García a los estrados de este Tribunal, el día de mañana 27 agosto del corriente año a las 08.00hs., quedando autorizado a hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Poder Judicial de la Nación

Ante mí:

En la misma fecha cumplí con lo ordenado. CONSTE.-

En del mismo notifiqué al Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Kollmann y firmó. DOY FE.-

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal y firmó. DOY FE.-